

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00797-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A "BANCOLDEX" mediante apoderado judicial en contra de DROGUERIA GUASIMALES LIMITADA NIT. 800.149.923-6 y contra MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO C.C. 13.470.325, el cual correspondió por reparto a este despacho, atendiendo a que el despacho que conoció inicialmente de la demanda fue el Juzgado 04 Civil del Circuito de Cúcuta, quien dispuso rechazar el trámite por factor de competencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidió por el JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante su proveído de fecha 21 de septiembre de 2022, en el cual decidió rechazar la demanda por carecer de competencia para conocer del asunto.

Ahora bien, revisada la actuación procesal seria del caso proceder al estudio del presente proceso, si este despacho no observara que, obra en el expediente remitido por Juzgado 04 Civil del Circuito de Cúcuta, comunicaciones allegadas por la apoderada de la parte demandada en las que advierte la admisión del proceso de negociación de deudas respecto del demandado MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO de fecha 29 de agosto de 2022, proferido por parte de la conciliadora DIANA PAOLA SANCHEZ BOTIA, adscrita al CENTRO DE CONCILIACIÓN ASONORCOT.

Así mismo, observa el despacho que, la presente acción ejecutiva fue presentada el pasado 20 de septiembre de 2022, es decir, posterior al auto que admitió a solicitud de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del demandado MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO C.C. 13.470.325.

Así las cosas y conforme al artículo 545 del C.G.P., en su numeral primero que refiere:

*"1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."* (Negrita y cursiva fuera de texto original).

Este despacho dispondrá, rechazar de plano la demanda respecto del demandado MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO C.C. 13.470.325.

En este sentido, previo al control de admisibilidad de la demanda, se dispondrá requerir a la parte actora, para que manifieste al despacho si desea continuar el presente proceso en contra del demandado DROGUERIA GUASIMALES LIMITADA NIT. 800.149.923-6.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda respecto del demandado MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO C.C. 13.470.325.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a informar al despacho su desea continuar el presente proceso en contra del demandado DROGUERIA GUASIMALES LIMITADA NIT. 800.149.923-6, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**Firmado Por:**  
**Maria Rosalba Jimenez Galvis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc796779616f145abdca32d4750e50b2f89c4d19a42fe879da0b305cbee2a5d**

Documento generado en 28/04/2023 12:55:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**  
**RAD No. 540014003003-2023-00365-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, instaurado por JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS, actuando en causa propia en contra de YONNY FERNANDO BAYONA CC. 88.203.787, JANETH BAYONA JACOME CC. 37.244.689 y MARIO ALBERTO DE LA OSSA NARVAEZ CC. 13.814.253, para si es el caso proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 384 y demás normas concordantes del CGP, artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. ADMITIR** la presente demanda declarativa de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, instaurada por JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS, en contra de YONNY FERNANDO BAYONA CC. 88.203.787, JANETH BAYONA JACOME CC. 37.244.689 y MARIO ALBERTO DE LA OSSA NARVAEZ CC. 13.814.253, a fin de obtener la restitución del bien inmueble ubicado en la AVENIDA 7ª No. 3-12 Y CALLE 3ª 7-13 EDIFICIO RIO NEGRO, de la ciudad de Cúcuta.

**2º. CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte demandada, antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el termino de diez (10) días.

**3º.** Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

**4º. REQUIÉRASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**5º. TENER** a la Dra. JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS, como parte actora, dentro del presente proceso.

Por medio del siguiente link, la parte actora a través de su correo electrónica tendrá acceso al expediente electrónico del presente proceso:  
<https://etbcsi.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EmMkKbeA2yxChX8PqjLpLFABd0-EMpfsP1HChmO9A52AUw?email=juliaisabelguerra%40hotmail.com&e=IOmY2b>

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**La Jueza,**

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**Firma electrónica**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**Firmado Por:**  
**Maria Rosalba Jimenez Galvis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e02a4230b44a1b33acde69c3678a1ebe35fc95acfa5e79611c2ac0cbb5a0cc**

Documento generado en 28/04/2023 12:55:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA RAD No. 540014003003-2023-00369-00  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda de Declaración de Pertenencia, instaurado por ANA MARÍA CASTRO TAPIAS CC. 60.298.530 y Hermes Gamboa Jaimes CC. 13.440.627, actuando mediante apoderado judicial en contra de Sociedad de Viviendas Atalaya "SODEVA S.A.S. NIT. 800015934-1 y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – La parte actora pretende se declare que han adquirido por Prescripción Adquisitiva de Dominio por vía Extraordinaria el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (F.M.I.) 260-103064, ubicado, según el IGAC la refiere en la con dirección Calle 12 No. 1-28 del Barrio Aeropuerto, conforme lo denuncia en los hechos y pretensiones de la demanda, no obstante, revisado el certificado especial de tradición para procesos de pertenencia aportado con la demanda, observa el despacho que, este corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 260-103464, donde el titular de los derechos reales es el señor MIGUEL TORRES RAMIREZ, diferente al que persigue la parte actora y contra quien dirige la demanda.

Aunado a lo anterior, misma situación ocurriría con los Folios de Matrícula Inmobiliaria 260-102458 y 260-102438 y el informe pericial aportado, en el caso de que el folio de matrícula inmobiliaria del bien perseguido corresponda a la 260-103464, toda vez que, en los hechos de la demanda no se identifica el lote que se persigue con la acción.

Por lo anterior, la parte actora deberá ajustar y aclarar de forma precisa los hechos, pretensiones de la demanda e informe pericial, aportando los documentos que correspondan al inmueble objeto de usucapión, debiendo encausarla en contra corresponda, identificando el lote respecto del bien pretendido conforme a los documentos que se aportan (art. 82 del C.G.P.).

. – La parte actora en el acápite de notificaciones, no manifiesta la dirección física de la demandada y a su vez manifiesta bajo juramento desconocer dirección de notificaciones de los demandados solicitando su emplazamiento, sin que se clara para el despacho la manifestación y solicitud en cita, por lo que la parte actora, deberá precisar la dirección física del demandado y a su vez determinar respecto de quienes solicita el emplazamiento, atendiendo a que el demandado por tratarse de una persona jurídica le asisten la direcciones de notificación referidas en el certificado de existencia y representación legal ( núm. 10 art. 82 del C.G.P.).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. RECONOCER** personería para actuar a la Dra. SANDRA LILIANA CARRILLO RIVERA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**Firmado Por:**  
**Maria Rosalba Jimenez Galvis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5d29b3d9483f59c6b070049e7e47dc8f5b5ca81b8ee96df6adca5e560800d1**

Documento generado en 28/04/2023 12:55:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00371-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por ROSA MARÍA PETRIGLIERI VELA CC. 1.090.513.492, mediante apoderada judicial en contra de GERMAN DANIEL CHAUSTRE ÁLVAREZ CC. 1.193.432.571, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo de pago.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – No se informa la dirección física y electrónica en donde la demandante, Sra. ROSA MARÍA PETRIGLIERI VELA, recibirá sus notificaciones personales. (Art. 82 núm. 10 del CGP).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. CHARIS PAOLA BARRETO CORREA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**Firma electrónica**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

**Maria Rosalba Jimenez Galvis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacbe260171bb7940bf551d7be181eb8a61ec0676d37af9faa42a433efbb50e0**

Documento generado en 28/04/2023 12:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE**  
**RAD No. 540014003003-2023-00377-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente Extraproceso – Interrogatorio de Parte, instaurado por ORLANDO ALFONSO MANTILLA PEÑARANDA, mediante apoderado judicial en contra de AUGUSTO MORALES RAMIREZ, para si es el caso proceder a su decreto y práctica.

Observa el despacho que el demandado AUGUSTO MORALES RAMÍREZ, reside en el Barrio San Luis del municipio de Cúcuta. En este sentido y conforme a lo previsto en el acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de La Libertad y Juan Atalaya, se dispondrá, remitir el presente proceso por competencia al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la ciudadela de La Libertad, por corresponderle el conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior, se dispone, remitir el expediente junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta ubicado en la ciudadela de La Libertad (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. RECHAZAR** la presente demanda por carácter de competencia para conocer del presente asunto.

**2º. ORDENAR** su envió ante los jueces civiles municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de Cúcuta, ubicados en la ciudadela de La Libertad (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

**3º. DEJESE** constancia de su salida en los libros respectivos.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**Firma electrónica**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118f54cf56e7019514ac07c9139662cfa3239f7ee38c07b9f72094541be1c2e1**

Documento generado en 28/04/2023 12:55:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-0380-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES, actuando mediante apoderado judicial en contra de LUIS ENRIQUE ARAQUE y LEXLY ARAQUE, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo.

Observa el despacho que el presente proceso se trata de un Ejecutivo que persigue el pago del capital insoluto, por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$2.175.000) e intereses causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de noviembre de 2021 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago total de la obligación, contenidos en una letra de cambio N° F-58-779, por lo que de conformidad con lo normado en los artículos 25 y 26 del CG, se trata de un proceso de Mínima Cuantía.

No obstante, visto el título valor letra de cambio N° F-58-779, observa este despacho que, no se denota con precisión el lugar del cumplimiento de la obligación, por cuanto se refiere "(...) *sírvase a pagar solidariamente en esta ciudad (...)*", sin que el en ningún aparte del título se determine o infiera la ciudad en que se debe realizar el cumplimiento de la obligación, por lo que de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, ante la falta de la mención del lugar del cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título.

Así las cosas, se observa que el creador del título no es otro que, la parte demandante y que en el acápite de notificaciones denuncia como domicilio principal la ciudad de Bucaramanga, por lo que de conformidad a la normatividad en cita, corresponde el conocimiento y la competencia del presente asunto a los jueces civiles municipales de Bucaramanga.

En este sentido, se dispondrá remitir el presente proceso por competencia a los jueces civiles municipales de la ciudad de Bucaramanga (REPARTO), por corresponderle el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Por lo anterior, se dispone remitir el expediente junto con sus anexos ante los jueces civiles municipales de la ciudad de Bucaramanga (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

**2º. ORDENAR** su envío ante los jueces civiles municipales de Bucaramanga (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

**3º. DEJESE** constancia de su salida en los libros respectivos.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**Firma electrónica**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**Firmado Por:**  
**Maria Rosalba Jimenez Galvis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1daad18b8c86c93138bbe0e9def803d2d5fede8b973b19ea5e6a8548b9866431**

Documento generado en 28/04/2023 12:55:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**VERBAL SUMARIO ESPECIAL – DIVISORIO**  
**RAD No. 540014003003-2023-00385-00**

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Declaración de Pertenencia, instaurado por JHON JAIRO VARGAS SALAZAR, actuando mediante apoderado en contra de FRANCIA ELENA BOLÍVAR OCAMPO, para si es el caso, proceder a su admisión.

Observa el despacho que la parte actora pretende se decrete la división mediante pública subasta de las mejoras del inmueble ubicado en el barrio nueva santa clara parte alta bloque 5 A 9 3N 58 (k 1 40 G) de la ciudad de Cúcuta.

En relación con la competencia territorial para esta clase de asuntos, debemos remitirnos a lo que consagra el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que sobre el particular indica:

*"Art. 28.- Competencia Territorial.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)- 7.- En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo el Juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)"*. (Cursiva fuera de texto).

En este sentido, observa que el lugar de ubicación del bien inmueble objeto del presente proceso (art. 28 núm. 7 del CGP) se encuentra ubicado el barrio nueva santa clara parte alta bloque 5 A 9 3N 58 (k 1 40 G) de la ciudad de Cúcuta que hace parte de la ciudadela de La Libertad, en el municipio de Cúcuta, sumando a ello que, el avalúo catastral de este, no supera los 40 SMLMV conforme lo denunciado por la parte actora, por lo que nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía.

En este sentido y conforme lo previsto en el acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de La Libertad y Juan Atalaya, se dispondrá remitir el presente proceso por competencia al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la ciudadela de La Libertad, por corresponderle el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Por lo anterior, se dispone a remitir el expediente junto con sus anexos ante el juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cúcuta ubicado en la ciudadela de La Libertad (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

**2º. ORDENAR** su envío ante los jueces civiles municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de Cúcuta, ubicados en la ciudadela de La Libertad (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

**3º. DEJESE** constancia de su salida en los libros respectivos.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**Firmado Por:**  
**Maria Rosalba Jimenez Galvis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7e0db44dc8269100bccda7b0d3a72465b533a871a3b0262d4459fa8929ee617**

Documento generado en 28/04/2023 12:55:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00387-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por INMOBILIARIA HERMANAS ROMERO LTDA. NIT. 900.436.295-2, mediante apoderada judicial en contra de GLORIA MARTÍNEZ MENESES, FRANK ESTIWENSON AMADO MARTÍNEZ y EDINSON GOMEZ OLIVEROS, para si el caso librar mandamiento jurídico de pago.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – El poder otorgado a la apoderada judicial de la parte demandante fue otorgado mediante mensaje de datos de conformidad con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. A pesar de lo anterior, observa el despacho que en el documento de apoderamiento no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita. Por lo que la parte actora deberá cumplir con esta carga que le impone la ley en el otorgamiento de poder.

. – Por otra parte, se observa en el folio 2º del documento PDF 001Demanda, que se anexa fotografía o digitalización de pantallazo de un correo cuyo asunto es "*PODER PROCESO EJECUTIVO GLORIA MARTÍNEZ MENESES*". Sin embargo, por la forma en que fue digitalizado no es posible observar quien es el remitente de este mensaje de datos, y mucho menos si proviene del correo de la parte demandante. Por lo que la parte actora deberá allegar prueba del otorgamiento de poder de forma que sea legible la dirección electrónica del remitente.

. – En el acápite de "*NOTIFICACIONES*", se informa la dirección electrónica de los demandados GLORIA MARTÍNEZ MENESES y FRANK ESTIWENSON AMADO MARTÍNEZ. No obstante, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no informa la forma como obtuvo estas direcciones electrónicas, y mucho menos allega las evidencias correspondientes.

. – En el mismo acápite de notificaciones, no se informa la dirección electrónica en donde el demandado EDINSON GOMEZ OLIVEROS recibirá sus notificaciones personales, y tampoco se manifiesta bajo la gravedad del juramento que se desconoce esta dirección (art. 82 núm. 10 CGP).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. MARTHA NANCY ROMERO GARCÍA, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**Firma electrónica**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**Firmado Por:**

**Maria Rosalba Jimenez Galvis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242bca798eff79de2e10ef07edaeee53412c6bc1f5e64bd53a240d90fb887424**

Documento generado en 28/04/2023 12:55:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00390-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando mediante apoderado judicial en contra de OLGA RUIZ JAIMES, para si es el caso proceder a librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, sería el caso proceder a su admisión, si el despacho no observara que:

. – La parte actora en el acápite de pretensiones de la demanda, solicita se libre mandamiento de pago por múltiples cantidades contenidas en los títulos ejecutivos bases de la presente ejecución, los cuales ascienden a la suma total de \$192.251133 PESOS MCTE incluyendo los intereses moratorios liquidados hasta la presentación de la demanda pretendidos para cada título desde el 06 de agosto de 2022, valor que supera ostensiblemente los 150 S.M.L.M.V.

Así las cosas, atendiendo a que las pretensiones de la demanda superan los 150 S.M. M.V., se toma precedente rechazar el presente proceso, conforme lo dispone lo normado en los artículos 25 y el numeral 1º del artículo 26 del CGP en el que se precisa que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y de los intereses hasta la fecha de su presentación, siendo claro que nos encontramos frente a un asunto de Mayor Cuantía.

En este sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 20 del CGP, se tiene que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra atribuida a los jueces Civiles del Circuito, por lo que de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se rechazará la demanda, ordenando remitir el expediente junto con sus anexos de manera digital, a la Oficina Judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

**2º. ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de manera digita, a los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad (Reparto), competente para conocer de esta, a través de la Oficina Judicial.

**3º. DEJESE** constancia de su salida en los registros respectivos.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**Firma electrónica**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**María Rosalba Jimenez Galvis**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf441af2add912dd7c992da6f1cfe8a54919163ba7183929e5c15c109daa8081**

Documento generado en 28/04/2023 12:55:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**RADICADO No. 540014003003-2022-00602-00**

Cúcuta, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** LUZ EDID PABUENCE SANTAFE CC. 60.442.103  
**DEMANDADO:** TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.AS. NIT. 890.502.669-0, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5, CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES CC. 1.098.745 y EDINSON ANDRÉS VANEGAS VESGA CC. 1.232.888.489.

**LLAMADO EN GARANTÍA:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5 – CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA NIT. 901.137.515-6

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, con contestación de demanda, presentación de poder y actuaciones de notificación para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo las constancias secretariales vistas a PDF 013, a PDF 018 y a PDF 021 del expediente virtual y las contestaciones de demanda presentadas por los apoderados de las demandadas TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.AS. NIT. 890.502.669-0, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5, se dispone,

**TÉNGASE POR NOTIFICADO** y debidamente vinculado al presente proceso al señor CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES CC. 1.098.745, quien guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

**RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **ESSY YULYE MÁRQUEZ GIL**, como apoderada del señor CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES CC. 1.098.745, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TÉNGASE POR NOTIFICADA** y debidamente vinculada al presente proceso a la demandada TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.AS. NIT. 890.502.669-0 y **TÉNGASE POR CONTESTADA** por parte de esta, quien interpuso excepciones de mérito y presentó objeción al juramento estimatorio.

**RECONOCER** personería para actuar al Dr. **JAVIER BELEÑO BALAGUERA**, como apoderado de TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.AS. NIT. 890.502.669-0, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TÉNGASE POR NOTIFICADA** y debidamente vinculada al presente proceso a la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5 y **TÉNGASE POR CONTESTADA** por parte de esta, quien interpuso excepciones de mérito, presentó objeción al juramento estimatorio y propuso solicitud de llamamiento en garantía.

**RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **DIANA LESLIE BLANCO ARENAS**, como apoderada de EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TÉNGASE POR NOTIFICADO** y debidamente vinculado al presente proceso al señor CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES CC. 1.098.745, quien guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

**REQUERIR** al señor CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES CC. 1.098.745, para que constituya apoderado, a efectos de ejercer su defensa y representación en el presente proceso, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso de menor cuantía.

Ahora bien, atendiendo a que con la contestación de la demanda presentada por la demandada TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.AS. NIT. 890.502.669-0, se presentó llamamiento en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5 y al CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA NIT. 901.137.515-6, por encontrarse procedente y ajustada a las exigencias de los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P., se dispondrá acceder a esta.

En consecuencia y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de la parte demandada TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.AS. NIT. 890.502.669-0 en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5 y al CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA NIT. 901.137.515-6.

**SEGUNDO:** Por encontrarse debidamente vinculado al proceso el llamado en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5 de conformidad con el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., notifíquese la presente decisión por estado y **CÓRRASELE** traslado a la llamada en garantía aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con NIT. 860.037.013-6 por el término de veinte (20) días, para contestar el llamamiento en garantía.

**TERCERO:** conforme al artículo 66 del C.G.P., **NOTIFICAR** personalmente este proveído junto con el auto de fecha 01 de agosto de 2022, llamado en garantía CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA NIT. 901.137.515-6 de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

**CUARTO:** vencido el término vuelvan las diligencias al despacho para proceder con la etapa que en derecho corresponda.

En Link del expediente electrónico encontrará el escrito en cita visto a PDF 008 junto con las demás piezas procesales que lo integran: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsamiQPnngVPs0wrI9nTyEoB1BB-Jbwxevb2U0tMSOKIiw?e=Ly6Uoi](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsamiQPnngVPs0wrI9nTyEoB1BB-Jbwxevb2U0tMSOKIiw?e=Ly6Uoi)

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - 540014003003-2022-00151-00**

Cúcuta, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT. 860.034.594-1**  
**DEMANDADO: JOSE ORLANDO GOMEZ TRIANA con CC. 13.494.266**

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada y por encontrarse ajustada a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se impone impartirle aprobación, así:

Respecto del pagaré No. 317410007306-4160480011365790,

Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$32.252.333)**, con intereses moratorios liquidados hasta el 08 de marzo de 2023.

Respecto del pagaré No. 307417216056,

Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$135.304.289)**, con intereses moratorios liquidados hasta el 08 de marzo de 2023

Ahora bien, frete a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

**OFICIAR** a SANITAS E.P.S. para que para que aporte al despacho la información correspondiente al empleador del demandado JOSE ORLANDO GOMEZ TRIANA No. C.C. 13.494.266, si esta reposa en sus bases de datos.

**COMUNÍQUESE** la presente decisión a la SANITAS E.P.S. enviándole copia del presente auto (art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - 540014003003-2019-00079-00**

Cúcuta, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900.214.971-0**  
**DEMANDADO: JOSÉ RICARDO SARMIENTO CABEZA CC.**  
**1.093.759.421**

**AGRÉGUENSE Y PÓNGASE** en conocimiento el informe mensual de parqueadero allegado por CAPTUCOL.

Ahora bien, frete a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

**OFICIAR** a NUEVA EPS S.A. para que para que aporte al despacho la información correspondiente al empleador del demandado JOSÉ RICARDO SARMIENTO CABEZA CC. 1.093.759.421, si esta reposa en sus bases de datos.

**COMUNÍQUESE** la presente decisión a la NUEVA EPS S.A., enviándole copia del presente auto (art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 mayo de 2023, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
HIPOTECARIO - RAD No. 540014003003-2019-00865-00**

Cúcuta, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: REINALDO SERNA  
DEMANDADA: LUZ ALBINA RONDON GUEVARA.**

Se encuentra al despacho solicitud de oficio de cancelación de hipoteca, presentada por la demandada LUZ ALBINA RONDON GUEVARA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el expediente, se observa que, mediante auto de fecha 28 de abril de 2021, se dio por terminado la presente ejecución hipotecaria por pago total de la obligación. Así mismo, se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base de ejecución y el archivo del proceso.

Ahora bien, dentro de la presente ejecución advierte el despacho que, corresponde a un proceso ejecutivo hipotecario con cuantía determinada en el que por existir pago total de la obligación se ordenó su terminación. Así las cosas, por encontrarse procedente la solicitud de la demandada, se dispone,

**OFICIAR** NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, informándole que el presente acción Ejecutiva con acción real, se encuentra terminada por pago total de la obligación, encontrándose procedente la cancelación de la garantía real hipotecario conforme al trámite notarial dispuesto para tal fin.

**COMUNÍQUESE** la presente decisión a la NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - 540014003003-2011-00704-00**

Cúcuta, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: JORGE ELIECER - CAMPEROS TORRES**  
**DEMANDADO: CARMEN CECILIA RODRIGUEZ**

**AGRÉGUESE Y PÓNGASE** las respuestas allegadas por centrales eléctricas de Norte de Santander, así:

Le saludamos y de acuerdo a lo indicado en nuestra comunicación con radicado 20201030002214 del 21 de enero de 2020, mediante la cual se informó al Juzgado sobre la imposibilidad de aplicar la orden de ampliación del límite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual devengado por nuestras trabajadoras **CARMEN CECILIA RODRÍGUEZ JAIMES** y **JOHANNA EMILCE PORRAS BARRERA**, identificadas como se indica en el asunto, limitando la medida a la suma de Cuatro millones doscientos mil pesos (\$4.200.000), según lo señalado por ese Despacho a través de Oficio 4557 del 27 de noviembre de 2019, le manifestamos que a partir de la primera quincena de diciembre del año en curso y de manera temporal, procederemos a aplicar la medida decretada respecto del salario devengado por la señora **Rodríguez Jaimes**.

Lo anterior, dada la suspensión de los descuentos que se venían efectuando a la nómina de la mencionada trabajadora, en virtud del cumplimiento del límite indicado en la medida de embargo decretada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso con radicado 54-001-40-03-009-2019-00385-00.

Así las cosas, los valores que se retengan por el señalado concepto, se consignarán en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041003, a ordenes de ese Despacho y a nombre del señor Jorge Eliécer Campero Torres, identificado con cédula de ciudadanía 13.922.764.

De igual forma, le precisamos que nos encontramos a la espera de que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta anuncie a CENS el levantamiento o la continuidad de los descuentos por ellos decretados, de conformidad con lo indicado en la comunicación con radicado 20221030044392 del 24 de noviembre del año en curso, adjunta.

En ese sentido, de oficiarse la continuidad de la medida decretada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, se procederá a suspender la deducción aquí comunicada hasta nueva orden, caso contrario -de oficiarse el levantamiento-, esta novedad se aplicará de forma continua hasta alcanzar el límite fijado para la misma o hasta tanto se informe alguna modificación al respecto.

Por último, respecto a la medida ordenada sobre el salario que devenga la señora **Porrás Barrera**, le precisamos que continua en espera de aplicación, hasta tanto se levante la medida cautelar de embargo que se está aplicando actualmente, decretada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso ejecutivo 2014-00630, en la porción legalmente permitida, a favor del señor Hugo Laguado Barrera.

Le informamos que a la trabajadora **Carmen Cecilia Rodríguez Jaimes**, identificada con cédula de ciudadanía 60.307.261 expedida en Cúcuta, le fue suspendido su contrato individual de trabajo por el periodo comprendido del 10 de marzo al 11 de junio de 2023, incluidas ambas fechas.

Así las cosas, durante el periodo antes relacionado, CENS no podrá aplicar las retenciones por concepto de embargo singular de mínima cuantía que se decretó dentro del proceso ejecutivo con radicado 2011-00704-00, que cursa en ese Juzgado. ..

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo+ de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2020-00335-00**

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: JESSICA TATIANA RODRIGUEZ NEIRA CC. 1.090.369.674**  
**DEMANDANDO: LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO CC. 88.232.627**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

**DECRETAR** el embargo del REMANENTE o de los bienes de propiedad del demandado LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO CC. 88.232.627, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso de radicado 540013153001201700087, del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.

**COMUNIQUESE** la medida cautelar enviándole copia del presente auto al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA** (Art. 111 CGP), para que tome nota del remanente.

**DECRETAR** el embargo del REMANENTE de los bienes de propiedad del demandado LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO CC. 88.232.627, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso de radicado 54001400300420130025300 del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

**COMUNIQUESE** la medida cautelar enviándole copia del presente auto al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** (Art. 111 CGP), para que tome nota del remanente.

**DECRETAR** el embargo del REMANENTE de los bienes de propiedad del demandado LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO CC. 88.232.627, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso de radicado 54001400300520180006700 del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

**COMUNIQUESE** la medida cautelar enviándole copia del presente auto al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** (Art. 111 CGP), para que tome nota del remanente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2019-00813-00**

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDANDO: JOSE AMILCAR FARELO QUINTERO CC 19.124.133**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

**DECRETAR** el embargo del REMANENTE o de los bienes de propiedad del demandado JOSE AMILCAR FARELO QUINTERO CC 19.124.133, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso de radicado 540014003008201900666000 del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

**COMUNIQUESE** la medida cautelar enviándole copia del presente auto al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** (Art. 111 CGP), para que tome nota del remanente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2010-00039-00**

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COLOMBIANA DE  
ELECTRODOMESTICOS "COOPCOLEL"**  
**DEMANDANDO: DEISY MARY CAPACHO VILLAMIZAR y HUGO  
ALBERTO MENDOZA DIAZ (QEPD)**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, respecto de oficiar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, dentro de su proceso de radicado 680014003003-2008-00439-01, revisada la actuación procesal, observa este despacho que a PDF 002 y 004 del expediente virtual obra respuesta emitida por el despacho en cita respecto a lo solicitado y auto que ordenó agregar y poner en conocimiento esta, por lo que se dispone,

**ABSTENERSE** de oficiar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, dentro de su proceso de radicado 680014003003-2008-00439-01 y **ESTARSE** a lo resuelto en auto de fecha 21 de mayo de 2021.

Ahora bien, respecto de la solicitud de depósitos, revisada la actuación procesal, observa el despacho que, los depósitos ordenados en auto anterior ya se encuentran autorizados y así se comunicó vía electrónica a la apoderada de la parte actora, sin que a la fecha obren depósitos pendientes para su entrega, previa consulta realizada en el portal del Banco Agrario de Colombia.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2020-00342-00**

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: GILSON ROLANDO LAGOS VALERO  
DEMANDADO: ESTHER VILLABONA ROJAS**

Atendiendo la respuesta al requerimiento efectuado en auto que antecede y conforme a que esta se advierte el cumplimiento al acuerdo presentado en la audiencia llevada a cabo el 28 de septiembre de 2021, allegado para el efecto copia del último pago el cual se encuentra como depósito judicial conforme obra en la relación de depósitos vista a PDF 057 del expediente virtual, por encontrarse procedente se dispondrá la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y archivo de este previa la orden de entrega de depósitos existentes.

Ahora bien, dado que obra a folio que antecede solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la parte actora y verificada la existencia de este conforme obra a PDF 057 del expediente virtual, se dispondrá, ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1°. ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite del presente proceso, por **CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO** llevado a cabo en la audiencia realizada el 28 de septiembre de 2021, conforme lo motivado en esta providencia.

**2°.ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte actora. POR SECRETARÍA elabórese la correspondiente orden de pago para la entrega de los depósitos judiciales.

**3°. ARCHIVAR** el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00595-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA con NIT. 900.214.971-0**  
**DEMANDADO: ANDREA CARINA SANDOVAL OSORIO CC. 1.090.420.907**

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, el despacho procede a impartir su aprobación por la suma de **CINCO MILLONES DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$5.018.484,11)**, con intereses liquidados hasta el 15 de diciembre de 2022, conforme se ordenó en el mandamiento de pago proferido.

Ahora bien, frente a la solicitud de la apoderada de la parte actora, respecto requerir al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LOS PATIOS a efectos de que informe respecto del registro de la medida cautelar ordenada mediante proveído de fecha 1 de agosto de 2022 y dado que no obra en el expediente respuesta, ni registro de esta, por encontrarse precedente se dispone,

**REQUERIR** al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LOS PATIOS, para que informe al despacho respecto del trámite dado a la medida cautelar ordenada mediante proveído de fecha 1 de agosto de 2022 y comunicada vía electrónica el pasado 11 de agosto de 2022.

**COMUNÍQUESE** al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LOS PATIOS, lo aquí decidido, enviando el presente proveído (art. 111 CGP), para que proceda conforme a lo anotado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00010-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**  
**DEMANDADO: EVER GABRIEL HERNANDEZ HERNANDEZ CC.**  
**1.064.985.250**

Atendiendo las diligencias de notificación aportadas por la apoderada de la parte actora, en las que se observa la imposibilidad de surtir de por cuanto el inmueble de la dirección informada se encuentra desocupado y conforme a la solicitud presentada, por encontrarse procedente, se dispone,

**OFICIAR** a la **NUEVA EPS S.A**, para que informe y suministre a este despacho la dirección física y electrónica de notificaciones del demandado EVER GABRIEL HERNANDEZ HERNANDEZ CC. 1.064.985.250, si esta reposa en sus bases de datos.

**COMUNÍQUESE** el presente proveído enviándole copia del presente auto a la NUEVA EPS S.A (art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 54001-4003-003-2022-01019-00**

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO  
"PRECOMACBOPER NIT. 901.396.952-4**  
**DEMANDANDO: JOHANSY EDUARDO SAUMETT PARADA CC.  
1.129.522.926**

En atención a lo solicitado por la parte actora, respecto de requerir al pagador de la policía nacional a efectos de que informe el trámite dado a la medida cautelar ordenada mediante providencia de fecha 20 de enero de 2023, sería del caos acceder a esta, si este despacho no observará que, revisada la actuación procesal, obra a PDF 007 del expediente virtual, respuesta al respecto y allegada por el Grupo Talento Humano DENOR, por lo que se dispone,

**ABSTENERSE** de requerir al pagador de la Policía Nacional.

**AGRÉGUENSE Y PÓNGASE** en conocimiento lo informado por el Grupo Talento Humano DENOR, así:

Cúcuta, 10 de febrero de 2023

Señor (a)  
GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA  
Juzgado cuarto civil municipal.  
Cúcuta.

Asunto: respuesta proceso 2022-1019.

En atención al asunto de la referencia, comedidamente informo a su despacho, que una vez revisado el sistema de información para la administración del talento humano (SIATH), se pudo obtener la siguiente información:

El señor patrullero Johansy Eduardo Saumett Parada, identificado con CC 1129522926 de Barranquilla, se encuentra retirado del servicio desde el 09/05/2022, mediante resolución 0081 del 05/05/2022, residente en la calle 63ª No. 22ª-63 barrio Las Moras-Soledad, abonado telefónico: 3008492999- 5899555. Sin más datos.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00634-00  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1  
**DEMANDADO:** HENRY ANIBAL VERA RAMON CC. 88.201.046 -  
CLAUDIA MARCELA REINOSO BARROSO CC.  
60.322.132

**AGREGAR Y PONER** en conocimiento de la parte actora, lo informado por las entidades financieras, lo cual se puede consultar en el expediente a través del siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EsfN1yFXS6RImLOUDWhbevsBJKUSMSRiImmYnfAum>

Ahora bien, conforme a la constancia secretarias que obra a PDF 016 del expediente virtual, observe este despacho que, se encuentra pendiente la notificación de la demandada CLAUDIA MARCELA REINOSO BARROSO, por lo que se dispone,

**REQUERIR** a la parte actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación respecto de la demandada CLAUDIA MARCELA REINOSO BARROSO CC. 60.322.132 y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Por último, frente a la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte actora, sería del caso acceder a esta, si el despacho no observará que, esta no se torna clara ni determinada, todas vez que, en el memorial presentado no se indica la medida cautelar que se pretende, contra quien recae y a quien debe dirigirse la orden de la respectiva medida, por lo que se dispone,

**ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar solicitada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00167-00**  
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: MARCO ANTONIO CORONADO NIÑO CC. 13.172.755**  
**DEMANDADOS: MARTHA MILENA VARGAS CORONADO CC. 27.603.699**

Agréguese al proceso lo informado por el RUNT, sobre los datos de notificación de la demandada.

Teniendo en cuenta que, la parte demandada constituyo apoderado judicial conforme al poder Y solicitud de notificación de conducta concluyente obrante a PDF 010 del expediente virtual, sin que se advierta encontrarse con anterioridad surtida la notificación, se dispone,

**RECONOCER** personería para actuar a la Dra. CARMEN MAYOLY ANTOLINEZ ORTIZ, como apoderada de la demandada MARTHA MILENA VARGAS CORONADO CC. 27.603.699, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada MARTHA MILENA VARGAS CORONADO CC. 27.603.699, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del CGP de todas las providencias obrantes en el proceso, inclusive del mandamiento de pago, a partir de la fecha de notificación del presente auto, todo lo cual se puede consultar a través del siguientes link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EljBSDmDU8dOnoKJYFRUjCMBaH81aiH82XexhI9RGRQ-SQ?e=ISLnCi](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EljBSDmDU8dOnoKJYFRUjCMBaH81aiH82XexhI9RGRQ-SQ?e=ISLnCi)

Ahora bien, teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS procedió a inscribir el embargo de la matricula inmobiliaria No. 260-10731 del bien inmueble de propiedad de la demandada MARTHA MILENA VARGAS CORONADO CC. 27.603.699, el despacho dispone:

**COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que practique la DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP del bien inmueble ubicado en la CALLE 12 #9-78 Apartamento 102 Barrio el Llano, predio identificado bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260- 10731 en la oficina de instrumentos Públicos de Cúcuta. Alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

**COMUNÍQUESE** la presente comisión enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD No. 540014003003-2023-00142-00**

Cúcuta, veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**  
**DEMANDADA: ALVARO LEONIS BARRIOS MARINO CC. 1.093.758.703 y**  
**SOFIA SANGUINO MOGOLLON CC. 1.090.492.357**

En el escrito que antecede, el Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA (Operador de Insolvencia) informa al despacho respecto de la admisión y aceptación del trámite de negociación de deudas, solicitada por el señor ALVARO LEONIS BARRIOS MARINO CC. 1.093.758.703, quien actúa como parte demandada dentro de la presente ejecución.

Ahora bien, realizado el control de legalidad, no se observa en el expediente actuación posterior a la fecha de aceptación del mencionado trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del CGP, por lo que se encuentra procedente resolver lo concerniente a la suspensión del proceso Ejecutivo hipotecario respecto del demandado ALVARO LEONIS BARRIOS MARINO CC. 1.093.758.703 dentro del radicado de la referencia.

En este sentido, atendiendo a que también es parte demandada en el proceso la señora SOFIA SANGUINO MOGOLLON CC. 1.090.492.357, se dispondrá requerir a la parte actora, para que manifieste al despacho si desea continuar la ejecución respecto de esta.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE**

**1º. DECRETAR LA SUSPENSION** del presente proceso ejecutivo hasta tanto el conciliador, comunique las resultas del procedimiento de negociación de deudas, respecto del demandado ALVARO LEONIS BARRIOS MARINO CC. 1.093.758.703 dentro del radicado de la referencia.

**COMUNÍQUENSE** esta decisión a la operadora de insolvencia, enviándole copia del presente auto al Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS (Art. 111 CGP).

**2º. REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste al despacho si desea continuar la ejecución respecto de la demandada SOFIA SANGUINO MOGOLLON CC. 1.090.492.357, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014189001-2016-00416-00**

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROBAYO HERNANDEZ CC.  
19.060.058**

**DEMANDADOS: JOSE MAURICIO SAAVEDRA DELGADO CC.  
88.201.049**

Atendiendo las diligencias de notificación allegadas por la parte actora respecto del perito evaluador RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, se dispone, **AGREGAR AL EXPEDIENTE.**

Ahora bien, por encontrarse procedente, se dispone,

**REQUERIR** al evaluador RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, para que informe a este despacho respecto del trámite y cumplimiento a la designación ordenada por este despacho mediante proveído de fecha 29 de noviembre de 2023.

**COMUNÍQUESE** enviándole el presente auto (Art. 111 del CGP), para que proceda conforme a lo anotado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD No. 540014022003-2017-00739-00**

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN LARROTA MONTERO CC. 88.199.051**

**DEMANDADO: OLGA CECILIA KOPP IBARRA CC. 60.293.516**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

**OFICIAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras, las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado **CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 260-64324 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad y de propiedad de la demandada OLGA CECILIA KOPP IBARRA CC. 60.293.516, ubicado en la calle 14 No. 18-88 del Barrio San José de Cúcuta.

**COMUNIQUESE** enviándosele este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (art. 111 CGP) y adjúntese copia de la comunicación al correo de la apoderada judicial: [stellagalvisgallon@hotmail.com](mailto:stellagalvisgallon@hotmail.com)

Ahora bien, dado que, obra en el expediente liquidación de crédito presentada por la parte actora, se dispone, **CORRER TRASLADO** de la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora, por el término de tres (3) días (Art. 446 CGP).

La liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora podrá observarse en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EUwM97vtHKxEmlLb5jJVhVcBJpkLuNxm8JbCUfJFe81DLw?e=7uABch](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUwM97vtHKxEmlLb5jJVhVcBJpkLuNxm8JbCUfJFe81DLw?e=7uABch)

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00590-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO GARCIA VELASQUEZ CC.**  
**13.372.053**

**DEMANDADO: CARMEN CECILIA OTERO RODRIGUEZ CC**  
**60.307.831**

Atendiendo lo informado por la parte actora y obrante en el expediente, se dispone, **AGREGAR** lo informado respecto a:

Informo al juzgado que la demandada a pagado los cánones de arriendo desde el 15 de marzo de 2022 hasta el 15 de octubre de 2022 pero a la fecha sigue debiendo los cánones de arriendo desde el 15 de octubre de 2022 hasta la fecha.

Señor juez, como quiera que la demandada ha incumplido el pago de los cánones de arriendo en los términos que habíamos acordado me obliga a continuar con el proceso, en consecuencia, ya se están realizando las gestiones para el embargo del inmueble.

Ahora bien, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS procedió a inscribir el embargo de la matrícula inmobiliaria No. 260-241548 del bien inmueble de propiedad de la demandada CARMEN CECILIA OTERO RODRIGUEZ CC 60.307.831, el despacho dispone:

**COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que practique la DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP del bien inmueble , ubicado en la avenida 9E calle 9AN Conjunto habitacional Otero barrio # Guaimaral Lote # 2, Cúcuta, con matrícula inmobiliaria 260-241548 del círculo registral de Cúcuta. Alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

**COMUNÍQUESE** la presente comisión enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

De otra parte, teniendo en cuenta que en la anotación No. 04 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-241548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, aparece constituida hipoteca abierta a favor de JORGE CONTRERAS GAMBOA C.C. 1344252, se dispone citar al **ACREEDOR HIPOTECARIO** para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la correspondiente notificación haga valer su crédito, sea o no exigible en la forma y términos previstos en los artículos 462 y 463 del CGP.

Por la parte actora, procédase a **notificar personalmente** este proveído al ACREEDOR HIPOTECARIO JORGE CONTRERAS GAMBOA C.C. 1344252 de conformidad a lo previsto en el art. 291 y 292 del CGP y/o 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele

saber que cuenta con el termino de veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para que haga valer su crédito sea o no exigible.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2005-00084-00**

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: JORGE ELIECER - SANTOS VARGAS**  
**DEMANDADO: ROQUE ATUESTA RAMIREZ**

Atendiendo el requerimiento efectuado a este despacho por parte del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA, dentro de su radicado 2018-01118, respecto del trámite dado a la medida cautelar decretada en el citado proveído, comunicada mediante oficio No. 2756 del 20 de agosto de 2019, una vez revisada la actuación procesal, observa este despacho que, el presente proceso se encuentra archivado mediante providencia de fecha 19 de abril de 2007 al haberse terminado por pago total de la obligación (*fecha anterior a la orden emitida por su despacho*), conforme se desprende del registro de actuaciones del presente proceso, razón por la cual no hay lugar a dar trámite a su solicitud, por lo que se dispone:

**ABSTENERSE** de dar trámite a la orden comunicada por parte del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

**COMUNÍQUESE** lo aquí decidido, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA (art. 111 CGP).

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO HIPOTECARIO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2020-00578-00**

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: YACQUELINE REMOLINA TORRES CC. 60.353.743**  
**DEMANDADO: GEOVANNI ROJAS ROPERO CC. 88.234.898**

Atendiendo a la solicitud de tomar nota del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandad **GEOVANNI ROJAS ROPERO CC. 88.234.898**, presentada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado **2019-00828**, el despacho dispone **TOMAR NOTA** de su solicitud, haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

**COMUNÍQUESE** lo aquí decidido, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (art. 111 CGP), para que proceda conforme a lo anotado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL  
RADICADO No. 540014022003-2017-00012-00**

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:        PRESTAMOS YA S.A.S. NIT. 900.526.647-3**  
**DEMANDADO:        LIZBETH MARILLY DIAZ SALAS CC. 60.382.689**

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, se dispone **REQUERIR** a la Aseguradora Solidaria de Colombia para que informe el estado del trámite del siniestro radicado bajo el No. 30725, sobre el vehículo de placas TJP-072, que se encuentra involucrado dentro de este proceso.

**COMUNIQUESE** a la citada entidad, enviando este proveído (art. 111 CGP).

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00546-00**

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:           SERVIREENCAUCHE CÚCUTA S.A.S. NIT. 900.672.473-8**  
**DEMANDADO:           RODOLFO DELGADO ROZO CC. 1.094.662.202**

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que, obra en el expediente constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 15 de febrero de 2023, correspondiente al demandado RODOLFO DELGADO ROZO CC. 1.094.662.202, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de ley 2213 de 2022, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento ejecutivo de fecha 18 de julio de 2022 proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

**DESIGNAR** a la Dra. KAREN YERALDY MALDONADO BAYONA como Curador Ad-Lítem del demandado RODOLFO DELGADO ROZO CC. 1.094.662.202, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

**COMUNÍQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: [K\\_MALDONADO10@HOTMAIL.COM](mailto:K_MALDONADO10@HOTMAIL.COM), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del presente auto y del mandamiento ejecutivo de fecha 18 de julio de 2022 en representación del ya citado, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y dado que, no obra en el expediente respuesta por parte de la Secretaria de Transito y Movilidad de Lebrija, Santander al requerimiento efectuado en auto anterior, por encontrarse procedente, se dispone,

**REQUERIR** a la Secretaria de Transito y Movilidad de Lebrija, Santander, para que informe al despacho, respecto el trámite y diligenciamiento dado a la orden impartida mediante auto anterior de fecha 08 de febrero de 2023 y comunicada el 27 de febrero de 2023.

**COMUNÍQUESE** la presente decisión a la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LIBRIJA, enviándole copia del presente auto y del auto de fecha 08 de febrero de 2023 (Art. 111 CGP), para que proceda conforme a lo ordenado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014022003-2015-00137-00**

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: MARICELA ORTIZ BAYONA**  
**DEMANDADO: LUIS ALBERTO BARBOSA VARGAS**

Vencido el término de traslado ordenado en auto anterior, respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte demandada y sin que exista pronunciamiento por parte de la actora, observa el despacho que, esta se torna improcedente, toda vez que, no se ajusta a los presupuestos procesales del artículo 597 del C.G.P., agregando a ello que, conforme a la última liquidación del crédito presentada y aprobada por este despacho a la fecha no existe pago total de la obligación, por lo que se dispone,

**NEGAR** la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - 54001-4003-003-2021-00692-00**

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: RAQUEL RUEDA DE JAIME**  
**DEMANDADO: HECTOR HERNANDO CUELLAR DE FEX - NELLY  
KARIME CARRASCAL FLOREZ**

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora, respecto a oficiar al JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que informe respecto del trámite dado a la orden de remanente presuntamente decretada por este despacho, sería del caso acceder a esta, si el despacho no observará que, revisada la actuación procesal, no obra en el expediente solicitud en tal sentido por parte del ejecutante y en consecuencia no existe orden al respecto, por lo que, no hay lugar a oficiar al JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, el despacho procede a impartir su aprobación por la suma de **CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$103.458.956,70)**, con intereses liquidados hasta el 31 de octubre de 2022, conforme se ordenó en el mandamiento de pago proferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**  
**RAD No. 540014003003-2018-00661-00**

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:**        **LUIS OLINTO RODRIGUEZ VILLAMIZAR CC. 13228837 y**  
                                  **MARÍA NICOLASA BORMITA LAGUADO CC. 37234853**

**DEMANDADO:**        **JOSE ERAMOS HERRERA CC. 1.917.248, ADELFA TERESA**  
                                  **BERMONT DE PANESO CC. 27.580.057 y DEMAS**  
                                  **PERSONAS INDETERMINADAS**

Atendiendo la solicitud del apoderado referente a designar curador ad litem, seria del caso acceder a esta, si este despacho no observará que, en actuación anterior, se dejaron sin efectos el auto de fecha 19 de abril de 2022 y el auto de fecha 05 de mayo de 2022 respectivamente, por lo que la fecha no existe orden ejecutoriada de emplazamiento, como tampoco se encuentra surtido en el registro de emplazados, por lo que se dispone,

**EMPLAZAR** a la demandada ADELFA TERESA BERMONT DE PANNESO C.C. No. 27.580.057 de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 492 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, ("Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda de fecha 15 de julio de 2018.

**ADVIERTASELE** que si no se presenta dentro de dicho término del emplazamiento, se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la respetiva notificación y se continuará el proceso.

**POR SECRETARÍA**, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido Quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

Por otra parte, revisadas las fotografías de la valla instalada en el bien inmueble observa el despacho que, la señora MARÍA NICOLASA BORMITA LAGUADO, se indicó en la valla en el extremo pasivo y no en el activo conforme se ordenó por este despacho, por lo que se deberá proceder a la respectiva corrección y publicación de esta.

Así mismo, la parte actora no ha informado a este despacho respecto de los herederos de la MARÍA NICOLASA BORMITA LAGUADO, como tampoco en caso de desconocerlos solicitar su emplazamiento, por lo que se dispone, **REQUERIR** a la parte actora para tal efecto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**VERBAL SUMARIO – RAD No. 54001400303-2023-00269-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: MARLENE PEÑALOZA VERDA CC. 5.482.762**  
**DEMANDADO: MONGUI HERMINIA BACCA AREVALO CC. 37.197.658**

Se encuentra al despacho el presente trámite con solicitud de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que nos encontramos dentro de un proceso verbal sumario sujeto al trámite de única instancia, por lo que el recurso de apelación se torna improcedente, toda vez que, conforme al artículo 321 del C.G.P. solo son apelables determinados autos en primera instancia, por consiguiente, se dispondrá negar el recurso de apelación interpuesto.

No obstante, conforme a lo normado en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., este despacho tramitara la impugnación por las reglas del recurso de reposición, el cual, resulta procedente dentro de este trámite y dada su presentación oportuna, sin que haya lugar a correr traslado de este, toda vez que, extremo pasivo no encuentra notificado y debidamente vinculado en el proceso.

En este sentido, atendiendo al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 18 de abril de 2023 que dispuso rechazar la demanda, procede el despacho a su resolución conforme a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El recurrente centra su inconformidad en los fundamentos esbozados en el escrito de subsanación de la demanda, realizando un recuento de la actuación y manteniéndose en la posición y tesis referente a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, aportando para el efecto los mismos argumentos allí planteados y agregando que se allegaron en su oportunidad todos los documentos del envío simultaneo de la demanda y sus anexos de esta naturaleza procesal, aduciendo que no es una notificación judicial, sino una comunicación de la demanda puesto que no hay auto que admita la demanda para notificarse, aduciendo que no era necesario por mandato legal que hace de la salvedad en el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 202.

Ahora bien, una vez revisados los argumentos del recurrente, observa este despacho que, estos corresponden a los mismos que se precisaron en el escrito de subsanación, por lo que estos no desvirtúan, ni desestiman la posición tomada por este despacho en el auto recurrido, luego entonces, este despacho se mantendrá en la

decisión adoptada, sin que haya lugar a reponer la decisión tomada en providencia de fecha 18 de abril de 2023, con fundamento en la parte motiva de esta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora por ser improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha 18 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD N° 540014003003-2020-00575-00**

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:           IPS FIGURAS SPA CUCUTA SAS NIT. 900253624-6**  
**DEMANDADO:           UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE NIT.**  
**900.908.979-8**

Atendiendo la respuesta allegada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Cúcuta, respecto de la orden de embargo de crédito ordenado en auto anterior, en la que informa que se tomó nota del embargo decretado, se dispone,

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta allegada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Cúcuta, así:

El suscrito secretario, deja constancia que a través de correo electrónico del 26/04/2023, recibido a las 10:09 horas; el Juzgado Tercero Civil Municipal Cúcuta, comunicó que mediante auto proferido el 22/02/2023, dentro del proceso Ejecutivo Singular - Rad N° 540014003003-2020-00575-00, decretó:

*"...el embargo del crédito que persigue el demandado UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE NIT. 900.908.979-8 en contra FONDO DE ADAPTACION., dentro del proceso tramitado en el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Cúcuta, bajo el Radicado N° 54001333300420220010700..."*

También se hace constar que, dicha orden de embargo es la primera que reposa en el expediente.

Se expide la presente, en Cúcuta a los 26 días del mes de abril del 2023.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR - RAD N° 540014003003-2022-00305-00**

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ CC. 13.453.080**  
**DEMANDADO: CARMEN CECILIA MONTAÑO PÉREZ CC. 37.252.678**

Se encuentra al despacho la presente ejecución, con solicitud de nulidad presentada por la parte actora, mediante derecho de petición, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero indicar que, la procedencia de la nulidad se encuentra sujeta a las causales que taxativamente se encuentra previstas en el artículo 133 del C.G.P., sin que ninguna de estas se encuentre alegada e invocada por el solicitante, por lo que de conformidad con el artículo 135 del C.G.P., lo que impone el rechazo de plano de la misma.

Lo anterior, no obsta para el que operador judicial, con las facultades otorgadas por el artículo 132 procesal, revise nuevamente la actuación procesal, advirtiendo que, si bien la providencia de fecha 06 de diciembre de 2022, dispuso decretar el desistimiento tácito, este no se encontraba configurado, puesto que, a pesar de existir requerimiento de notificación fecha 18 de octubre de 2022, este se encontraba sujeto a la materialización de las medidas cautelares conforme se ordenó en el auto de fecha 29 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, sin que estas se encontraran consumadas, habida cuenta de que, obra en el expediente virtual a PDF 006 repuesta por parte de la Gobernación de Norte de Santander, sin que la misma fuera agregada y puesta en conocimiento de la parte actora, a efecto de que ésta procediera conforme considerara en razón a que lo que se indicó en relación con la medida, era que se había trasladado la solicitud a otra dependencia -pagador para lo de su cargo, sin haber obtenido respuesta.

Así las cosas, se dispondrá, dejar sin efectos el auto de fecha 06 de diciembre de 2022, agregar y poner en conocimiento la respuesta allegada por la Gobernación de Norte de Santander y requerir a la parte actora para que adelante las diligencias de notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 06 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**COMUNÍQUESE** al pagador de Gobernación del Norte de Santander adjuntando el presente auto y del auto de fecha 29 de marzo de 2022 (ART. 111 CGP), a efecto de mantener vigente la medida cautelar decretada en el numeral 2 este último.

**TERCERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta allegada por la Gobernación de Norte de Santander, así:

Mediante Auto con fecha del 29 de Marzo del 2022 remitido el 11 de Mayo del 2022- dirigido al DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, por medio del cual se Decreta el **EMBARGO Y RETENCION** del 20% que exceda del salario mínimo legal vigente devengado como Contratista de la **GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER**.

Se informa que mediante oficio enviado el 11 de Mayo del 2022 se dio traslado al Doctor **GERSON HUGO SUAREZ ORDOÑEZ** Contador General del Departamento Norte de Santander, del oficio de referencia a fin de que se registre al sistema TNS al sistema contable del despacho ordenado en el proceso de la referencia.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar el trámite correspondiente a la notificación de la demandada CARMEN CECILIA MONTAÑO PÉREZ CC. 37.252.678, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite a su cargo, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento..

Por último, teniendo en cuenta que la parte actora presento la solicitud de nulidad, a través de derecho de petición, correspondiendo netamente a una actuación de parte, sólo por esta única vez, por secretaría dese respuesta a lo peticionado. **COMUNIQUESE** enviando este proveído. **Advirtiéndolo** que, frente a la ejecutoria de la decisión debe estarse a la notificación por estado de la providencia.

### NOTIFÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD No. 540014003003-2017-00371-00**

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADO: MARIA YAZMIN PEREZ**

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, referente a requerir a la SIJIN – Automotores Policía Nacional, para que informe el tramite dado a la orden de retención y puesta a disposición de este despacho ordenada mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2017, por encontrarse procedente, se dispone,

**REQUERIR** a la SIJIN – Automotores Policía Nacional, para que informe el trámite dado a la orden de retención y puesta a disposición de este despacho ordenada mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2017 y comunicada mediante oficio 3169.

**COMUNÍQUESE** a la SIJIN – Automotores Policía Nacional, enviándole copia de este auto y del auto de fecha 12 de mayo de 2017 (ART. 111 CGP), para que proceda conforme a lo anotado.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD No. 540014003003-2021-00662-00**

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**  
**DEMANDADA: ANA KARINA CORONEL CHINCHILLA CC. 23.182.909**

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario para resolver sobre la Nulidad planteada por la apoderada judicial de la demandada, quien aduce que hubo una indebida notificación del auto admisorio del mandamiento ejecutivo, invocando la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

La nulidad se funda en lo siguiente:

Manifiesta el apoderado judicial de la demandada a través de su apoderado que,

*"(...) 5. El Decreto 806 de 2020, a través del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica suscitada por la pandemia Covid-19, dispone en su artículo 8, una alternativa más para la notificación del demandado, cual es la del envío de la providencia respectiva, con la demanda y sus anexos, como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio de éste, suministrados, bajo la gravedad del juramento, por el interesado en la notificación.*

*6. En este caso no podía efectuarse la notificación acorde con el mencionado Decreto ya que no se aportó dirección ni sitio electrónico de la demandada. Al respecto el ejecutante textualmente expresó en su demanda: "Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco el correo electrónico de la parte".*

*7. Por lo anterior, era deber del ejecutante proceder a la notificación con lo ordenado en el mandamiento de pago y establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., esto es, remitiendo el oficio respectivo al lugar señalado en la demanda: calle 1A No. 1A-10 de Cúcuta.*

*8. Esta comunicación sí fue enviada pero no al lugar dispuesto en la demanda, sino a uno distinto y sin informar previamente al juzgado, esto es, la calle 1 No. 1A-10 Conjunto Cerrado Vegas de la Florida, Segunda etapa - Casa 111 Manzana 05 - Barrio San Luis de la ciudad de Cúcuta; además, el envío solo fue acompañado de copia de la demanda y del auto de mandamiento de pago, sin más anexos y, finalmente, nunca se cumplió con el envío del aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P.*

*9. La demandada recibió la comunicación y las copias mencionadas físicamente, nunca por mensaje de datos, y no tuvo acceso al conjunto integral de los documentos de los que debió hacerse entrega para que ella recorriera el traslado de la demanda.*

*10. En auto del 25 de septiembre de 2022 se indicó que la demandada fue notificada personalmente por correo electrónico conforme el artículo 8 del Decreto de 806 2020, hoy artículo 8 de 2213 de 2022, circunstancia alejada de la realidad, y por no contestar la demanda ni proponer excepciones, se ordenó seguir adelante la ejecución contra ella.*

*11. Es claro que no existió notificación personal surtida en debida forma y con ello se afectó el derecho de defensa de la demandada, quien no se pronunció sobre la demanda, pues estuvo a la espera de recibir el aviso que se menciona en el auto de mandamiento de pago y conforme lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P., concordante con el inciso 2 del artículo 91 ibidem, que le permitía contar con el conjunto completo de los documentos respecto de los cuales debía pronunciarse para contestar la demanda y/o proponer excepciones.*

Por lo que solicita, se decreta la nulidad de lo actuado en el proceso desde la notificación de la demanda permitiendo así que ella pueda ejercitar el derecho de defensa como garantía de su derecho fundamental al debido proceso.

### **TRAMITE**

Vista la presentación de la solicitud de nulidad, advierte el despacho que, la parte actora se pronunció al respecto, precisando que la notificación efectuada se encuentra ajustada a derecho, relacionado las actuaciones del proceso, solicita no se acceda a la solicitud, por lo que se prescindirá del respectivo traslado.

### **CONSIDERACIONES**

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Se encuentra consagrado en el artículo 133, 134 y 135 del CGP, la causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado, así como la oportunidad, trámite y requisitos para alegarla, encontrándonos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad.

En materia de nulidades para los defectos en las notificaciones y emplazamientos, es determinante que se sopesen, como en últimas lo pregonan el numeral 4º del artículo 136 del CGP, si el acto de notificación o emplazamiento cumplió o no su finalidad y si se violó o no el derecho de defensa.

De otra parte, tenemos que el artículo 164 del CGP, establece que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. A su vez el artículo 176 de la misma codificación enseña que deben apreciarse siempre que las mismas resulten pertinentes, conducente y útiles para la demostración del supuesto de hecho.

Por su parte, el artículo 168 *ibidem* indica que, cuando las pruebas son notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles, el juez las rechazará de plano, lo cual debe hacerse en providencia motivada.

Expuestas las anteriores directrices de orden procesal, el Despacho desciende a lo que es objeto de decisión, esto es, la resolución de la nulidad sustentado en la causal 8º del artículo 133 del CGP, cuya prueba idónea es la documental y que obra dentro del expediente.

Sea lo primero advertir que, la inconformidad del solicitante radica en que, la notificación surtida conforme al decreto 806 de 2020, no es aplicable al trámite por cuanto no se surtió a la dirección electrónica de la demandada, sino a la dirección física de esta, puesto que

en la demanda no se informó respecto de esta. Por lo que dicho actuar sumado a la manifestación jurada de su mandante no cumple los requisitos para que se surta la notificación en debida forma.

En este sentido, se tiene que, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, introduce algunas modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias, entre las que se encuentra la de permitir que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos o *sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, entregando los anexos para el traslado por el mismo medio.

No obstante, no se condiciona que la notificación deba surtirse solamente por este medio, puesto que la norma en cita no deroga el trámite de notificación previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., por lo que no se descartó la posibilidad de materializar las notificaciones a través de las empresas que prestan el servicio de mensajería.

Lo cierto es que la finalidad de la notificación es lograr la comparecencia de la parte demandada y el conocimiento de la existencia del proceso, en tal sentido se hace necesario que el interesado agote los medios que se encuentren al alcance para conseguir este objetivo, dentro de los que se le permite, el uso de los servicios de las empresas de mensajería conforme lo establece el Estatuto Procesal General, y el decreto en cita.

El inciso segundo del precitado artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dispone que *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

Conforme a lo anterior, basta con revisar el plenario, específicamente en el acápite de notificaciones y en los anexos de la demanda, para dar cuenta que fue la parte demandada reside en la misma dirección del inmueble denunciada en la demanda y que es objeto de medida cautelar en el presente proceso y que esta última, en su primera oportunidad recibió a conformidad el trámite por parte de la empresa de mensajería TELEPOSTAL EXPRESS el trámite notificación personal conforme a lo normado en el decreto 806 de 2020 como se aprecia en el PDF 007 del expediente electrónico, denotando el despacho que, desde el 05 de noviembre de 2021 la misma demandada quien recibió la notificación tuvo conocimiento del presente proceso, inclusive en dicha oportunidad recibió el mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos.

En este sentido, es claro para este despacho que, las diligencias de notificación se encuentran debidamente surtidas y ajustadas a derecho, sin que sea de recibo las alegaciones de la parte demandada, las cuales carecen de sustento normativo y jurisprudencial para su procedencia y en las que si bien menciona que, en la constancia y orden de seguir adelante la ejecución se incurrió en un yerro de transcripción al advertir que la notificación se surtió mediante correo electrónico, la realidad procesal no es otra que, la obrante en las piezas procesales del expediente, de las que se desprende el cumplimiento de dicha actuación conforme a la normatividad aplicable y más importante aún, el cumplimiento del fin propuesto, como no es otro que, el conocimiento de la existencia de un proceso, actuación que por demás no cercena los derechos y garantías de la demandada, puesto que su deber en esa oportunidad, correspondía a ejercer su derecho de defensa y contradicción por los medios establecidos por la ley y no en esta oportunidad en la que el proceso ya se encuentra con orden de seguir adelante la ejecución.

Aunado a lo anterior, en gracia de discusión, desde este momento el despacho señala que, la nulidad será rechazada de plano por encontrarse configurada la causal de saneamiento contemplada en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P.

*"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla".*

Lo anterior, en atención a que, obra a PDF 007 del expediente electrónico la actuación de notificación de fecha 05 de noviembre de 2021, que fuere recibida por la misma demandada y sin que a la fecha de constitución de apoderado se planteara la nulidad aquí alegada, más aun cuando tampoco fue alegada el pasado 13 de octubre de 2022 en la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, como tampoco se dijo nada con la presentación del memorial de poder aportado por la parte demandada el pasado 25 de noviembre de 2022, puesto que dicha solicitud de nulidad debió proponerse de manera inmediata y en esta oportunidad, dejando que se surtiera como se precisó, la diligencia de secuestro y el reconocimiento de personería a su apoderado, resaltando el despacho que el demandado fue poco diligente y proactivo al momento de alegar oportunamente la causal de nulidad invocada, al punto de aceptar las actuaciones en cita las cuales se encuentran en firme, en suma, la oportunidad para alegarla, se podría retrotraer al momento de haber recibido la notificación personal surtida conforme al decreto 806 de 2020, habiendo sido recibida personalmente por el demandado como obra en el expediente y como se ha citado en esta providencia.

En ese orden de ideas, es claro también para el despacho que, en gracia de discusión también habría operado el saneamiento de la causal invocada por lo ya expuesto. Por lo que, sin que haya lugar a más consideraciones procede el despacho a resolver negativamente la solicitud de nulidad interpuesta. En consecuencia, se impone al despacho **DECLARAR NO CONFIGURADA** la nulidad aquí planteada, por no encontrarse configurada la causal 8 del artículo 133 del CGP.

Por otra parte, dado que obra en el expediente caución prestada mediante póliza de seguro No. 49-53-101003302, presentada por el secuestro conforme se ordenó en auto anterior, se dispone, **AGREGAR** al expediente.

Ahora bien, dado que obra traslado de liquidación de crédito, por encontrarse ajustada a derecho se dispondrá su aprobación.

Por último, atendiendo a que la parte actora allego avalúo comercial, se dispondrá correr agregar y correr traslado de este.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO CONFIGURADA** la nulidad presentada por el apoderado de la demandada, por lo anotado en las motivaciones.

**SEGUNDO:** teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, el despacho procede a **IMPARTIR SU APROBACIÓN** por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$199.647.148)**, con intereses liquidados hasta el 02 de marzo de 2023 sin incluir ni tener en cuenta costas y agencias en derecho.

**TERCERO:** de conformidad y para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el termino de diez (10) días **del avalúo comercial**, respecto del predio materia del proceso identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-299700 de propiedad de la demandada ANA KARINA CORONEL CHINCHILLA CC. 23.182.909, por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS**

**TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$222.236.640)**, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQ9y9fUoTQpJti8L-CTJcK8BmwImcCrhXhXQmMj7nhEidA?e=k02Brj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ9y9fUoTQpJti8L-CTJcK8BmwImcCrhXhXQmMj7nhEidA?e=k02Brj)

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Al despacho informando que, por error involuntario se registró en las actuaciones del proceso duplicidad de auto de fecha 20 de abril de 2023 y se publicaron en el estado del día 21 de abril de 2023, sin que el segundo de ellos corresponda a las actuaciones del proceso Provea. –

Cúcuta, 28 de abril de 2023

Fabiola Godoy Parada

Secretaria. -

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 54001-4003-003-2019-01134-00**

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: JORGE ALEXIX LOPEZ RINCON  
DEMANDADO: CARLOS FIGUEREDO Y SANDRA MILENA GAFARO**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, observa el despacho un yerro en cuanto al registro y publicaciones de las actuaciones de fecha 20 de abril de 2023 y estado 21 de abril de 2023, por lo que, encontrándose precedente, se dispone,

**DEJAR SIN EFECTOS** los autos de fecha 20 de abril de 2023, publicados en el estado de fecha 21 de abril de 2023.

Ahora bien, dado lo anterior y atendiendo a la solicitud de la apoderada de la parte actora, respecto a oficiar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que ponga a disposición de este proceso los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, de propiedad del demandado CARLOS ARTURO FIGUEREDO BOTELLO CC. 13.197.893, dentro del proceso ejecutivo de radicado 540014003-001-2018-01058-00, seguido por DINORTE SA, en cual se tomó nota del embargo del remanente aquí ordenado, por encontrarse precedente, se dispone,

**OFICIAR** al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que informe el estado del proceso que cursa en su despacho bajo radicado 540014003-001-2018-01058-00, respecto del estado del remanente ordenado por este despacho y de encontrarse precedente se ponga a disposición de este proceso los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, de propiedad del demandado CARLOS ARTURO FIGUEREDO BOTELLO CC. 13.197.893, del cual se tomó nota mediante providencia de fecha 22 de junio de 2020.

**COMUNÍQUESE** al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, lo aquí decidido, enviando el presente proveído (art. 111 CGP), para que proceda conforme a lo anotado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 54001-4003-003-2019-00634-00**

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: YOLANDA OYOLA JAIMES CC. 68.247.721**  
**DEMANDADO: ORLANDO BARRERA CALDERON CC. 17.529.129**

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte actora, y por ser procedente, se dispone:

**OFICIAR** al JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro de su radicado 68001400302320180055000, para que informe sobre el diligenciamiento dado a la solicitud de remanente emitida por este despacho y el estado del proceso, decisión que fue tomada mediante auto del 23 de agosto de 2021, comunicada a su canal digital el 06 de noviembre de 2021.

**COMUNÍQUESE** al JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, lo aquí decidido, enviando el presente proveído (art. 111 CGP), para que proceda conforme a lo anotado.

**OFICIAR** al JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BUCARAMANGA dentro de su radicado 68001400302520190043900, para que informe el estado del proceso que cursa en su despacho, dentro del que se ordenó el embargo de remanente, del cual se tomó nota mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2021.

**COMUNÍQUESE** al JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, lo aquí decidido, enviando el presente proveído (art. 111 CGP), para que proceda conforme a lo anotado.

Ahora bien, dado que obra a folio que antecede escrito de liquidación del crédito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho dispone CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días (Art. 446 CGP).

La liquidación de crédito allegada por la parte demandante podrá observarse a través del siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EceiUHW6-ahKqXm2woxfqwsBo57328C4Oe3sGPWvQeju4w?e=Ha6KbT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EceiUHW6-ahKqXm2woxfqwsBo57328C4Oe3sGPWvQeju4w?e=Ha6KbT)

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 mayo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO**  
**RAD No. 540014003003-2019-00899-00**

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: LEIDY PAOLA LEON MONTAÑEZ CC. 1.093.758.700**  
**DEMANDADA: DEYSI LORENA LEON MONTAÑEZ CC. 1.093.736.472**

Conforme a la constancia secretarial que antecede y ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada en auto anterior, se torna procedente fijar nueva fecha para diligencia de remate, así:

**ASUNTO: AUTO-AVISO FIJA FECHA DE REMATE**

Teniendo en cuenta que el avalúo realizado al inmueble objeto de remate se encuentra en firme, por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del inmueble materia de medida cautelar, toda vez que, el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, sin que se encuentre pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 PCSJA2111840 y Oficio Aclaratorio PCSJ021-710 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180, CSJNS20-218 y CIRCULAR 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. ([AVISO 3: Circular Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate](#)).

En consecuencia, señálese la hora de las **doce (12) de julio de dos mil Veintitrés (2023) a la hora de las Diez de la mañana (10 A.M.)**, para llevar a cabo la diligencia virtual de remate a través del siguiente link: (<https://call.lifefizecloud.com/18016654>) mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE ([AVISO 4: Guía Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#)), del inmueble de propiedad de las partes dentro de este proceso LEIDY PAOLA LEON MONTAÑEZ CC. 1.093.758.700 y DEYSI LORENA LEON MONTAÑEZ CC. 1.093.736.472, ubicado en el Lote 32 de la manzana 2 AV 11E No. 9-101 del Barrio Guaimaral IV ETAPA de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-17241 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta y código catastral 01051040032000 y demás características que obra dentro del expediente.

El secuestre designado es el señor ROBERT ALFONSO JAIMES GARCÍA, a quien se puede localizar en la avenida 15 No. 12-43 barrio el Contenido de la ciudad de Cúcuta.

El bien a rematar tiene un **avalúo** aprobado en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$258.147.500)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el CIEN por ciento (100%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluidas las partes, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto para hacer postura si a ello hubiere lugar, al correo electrónico institucional [jcivm3@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm3@cen DOJ.ramajudicial.gov.co), (*AVISO 5: Preparación de Archivo PDF para Remates*) en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo (*AVISO 6: Presentación de Posturas de Remate*).

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección "Remates" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.

Así mismo **ADVIERTASE** a la parte demandante que este auto-aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

Por la parte actora, alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

## CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**RAD No. 540014003003-2020-00505-00**

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE SANDOVAL BLANCO CC. 13.718.453**  
**DEMANDADO: SUMMER ICE S.A.S NIT. 900.832.378-3 y YEZID DE JESUS MORENO TORRES CC. 79.460.125**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada en auto anterior, se torna procedente fijar nueva fecha para **CONTINUAR** con el trámite dentro del presente proceso conforme se anotó en auto anterior y para el efecto se impone al despacho programar fecha y hora para la respectiva audiencia del trámite así:

**SEÑALAR el veintisiete (27) de julio de dos mil Veintitrés (2023), a las Diez de la Mañana (10:00 A. M.)** para en un solo acto llevar a cabo audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P.; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

**PARA EL EFECTO, TÉNGASE EN CUENTA LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2021**

Adviértase a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 372 del CGP, "*La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda*"

Y que, "*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*"

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/18016813>

En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso: [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Igualmente a través del link <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EojhY7-isSFDgRJbZjr0RWcB-mgbfoBSfpnCER5WcZpakg?e=hhdj1N> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

## **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD N° 5400140030032020-0059000**

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**DEMANDANTE: LUZ STELLA LOPEZ CC. 60.301.545**  
**DEMANDADO: PRODECA S.A. NIT. 804.009.702**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada en auto anterior, se torna procedente fijar nueva fecha para continuar con la etapa de instrucción y juzgamiento y demás etapas correspondientes.

En consecuencia, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo continuación de audiencia prevista en el artículo 373 en la etapa de instrucción y juzgamiento, alegatos y fallo, el día **OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M)**.

Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en auto anterior de fecha 23 de noviembre de 2022 y lo surtido en etapas y diligencias que anteceden y que obran en el expediente.

Prevéngase a las partes para que en ella se presenten de manera oportuna, en la que después de escuchar los alegatos de las partes de ser posible se procederá a dictar sentencia.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente:  
<https://call.lifesizecloud.com/18016170>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZ\\_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=USxScd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=USxScd)

Igualmente, a través del link, [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Er-KSYaRqh9PtRYGRoGZkQgBZNWwzGFrIvf76E-PgbUoVg?e=nhilen](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er-KSYaRqh9PtRYGRoGZkQgBZNWwzGFrIvf76E-PgbUoVg?e=nhilen) tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR RAD N° 540014003003-2021-00754-00**

Cúcuta, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** FINANCIERA COMULTRASAN

**DEMANDADO:** MI PELETERIA S.A.S.

Encontrándose el demandado MI PELETERIA S.A.S, debidamente vinculado al proceso mediante curadora ad litem, quien, dentro del término del traslado, no emitió pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MI PELETERIA S.A.S, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado MI PELETERIA S.A.S, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

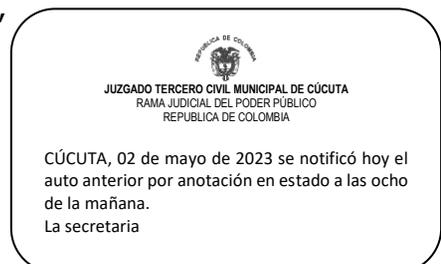
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR RAD N° 540014003003-2023-00075-00**

Cúcuta, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A

**DEMANDADO:** LUZ AMPARO REYES CAÑAS

Encontrándose la demandada LUZ AMPARO REYES CAÑAS, debidamente vinculada al proceso mediante notificación personal conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término del traslado no emitió pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co. prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LUZ AMPARO REYES CAÑAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el BANCO AV VILLAS, en cuanto la demandada no posee vínculos con la entidad financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada LUZ AMPARO REYES CAÑAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el BANCO AV VILLAS, en cuanto la demandada no posee vínculos con la entidad financiera.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$590.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

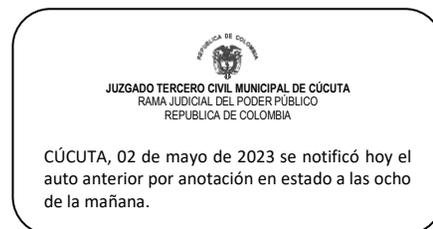
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR RAD N° 540014003003-2022-00552-00**

Cúcuta, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** LIZMAR NAVAS PELAYO CC. 1232393868

**DEMANDADO:** DIEGO FERNANDO ACEVEDO ALVAREZ CC 1047478278

Encontrándose el demandado DIEGO FERNANDO ACEVEDO ALVAREZ, debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término del traslado no emitió pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co. prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado DIEGO FERNANDO ACEVEDO ALVAREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por otra parte, teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo en el vehículo de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO ACEVEDO ALVAREZ CC 1047478278, conforme obra en respuesta anterior, se dispone **ORDENAR la INMOVILIZACIÓN Y RETENCION** del vehículo de **PLACA RJF77F**, motocicleta marca DUCATI, línea 1100, modelo 2021, color DARK STEALTH, y luego poner a disposición el bien de propiedad del citado demandado.

Por lo anterior, **COMUNIQUESE** a la **SIJIN – POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P., y que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR22-2555 de 26/12/2022, los cuales son los siguientes:

“CAPTUCOL” con domicilio en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 – correo electrónico: [admin@captucol.com.co](mailto:admin@captucol.com.co).

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: [judiciales.cucuta@gmail.com](mailto:judiciales.cucuta@gmail.com).

La empresa de ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL SAS representada legalmente por MICHEL DAVID GARZON SALINAS, con parqueadero ubicado en la dirección avenida 2E # 37-31 del barrio 12 de octubre del municipio de Los Patios Norte de Santander. Correo [notificaciones@almacenamientolaprincipal.com](mailto:notificaciones@almacenamientolaprincipal.com); cel. 3123147458 – 3233053859.

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

Datos del apoderado judicial de la parte actora: Dr. SAID ALEJANDRO PAEZ HERNANDEZ, correo electrónico inscrito: [abogado.paezhernandez@gmail.com](mailto:abogado.paezhernandez@gmail.com); cel. 3208373940.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado DIEGO FERNANDO ACEVEDO ALVAREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO: ORDENAR la INMOVILIZACIÓN Y RETENCION** del vehículo de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO ACEVEDO ALVAREZ CC 1047478278, de **PLACA RJF77F**, motocicleta marca DUCATI, línea 1100, modelo 2021, color DARK STEALTH, y luego poner a disposición el bien de propiedad del citado demandado.

Por lo anterior, **COMUNIQUESE** a la **SIJIN – POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P., y que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR22-2555 de 26/12/2022, los cuales son los siguientes:

“CAPTUCOL” con domicilio en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 – correo electrónico: [admin@captucol.com.co](mailto:admin@captucol.com.co).

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: [judiciales.cucuta@gmail.com](mailto:judiciales.cucuta@gmail.com).

La empresa de ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL SAS representada legalmente por MICHEL DAVID GARZON SALINAS, con parqueadero ubicado en la dirección avenida 2E # 37-31 del barrio 12 de octubre del municipio de Los Patios Norte de Santander. Correo [notificaciones@almacenamientolaprincipal.com](mailto:notificaciones@almacenamientolaprincipal.com); cel. 3123147458 – 3233053859.

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

Datos del apoderado judicial de la parte actora: Dr. SAID ALEJANDRO PAEZ HERNANDEZ, correo electrónico inscrito: [abogado.paezhernandez@gmail.com](mailto:abogado.paezhernandez@gmail.com); cel. 3208373940.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$4400.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquídese.

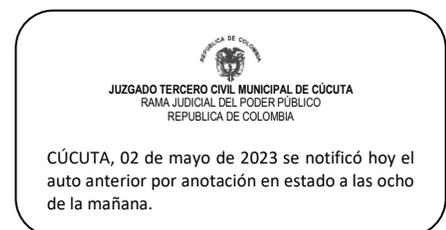
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR RAD N° 540014003003-2022-01032-00**

Cúcuta, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8

**DEMANDADO:** MAYRA ALEJANDRA MARTÍNEZ PEÑALOZA CC. 37.277.992

Encontrándose la demandada MAYRA ALEJANDRA MARTÍNEZ PEÑALOZA, debidamente vinculada al proceso mediante notificación por aviso, quien, dentro del término del traslado no emitió pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MAYRA ALEJANDRA MARTÍNEZ PEÑALOZA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada MAYRA ALEJANDRA MARTÍNEZ PEÑALOZA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

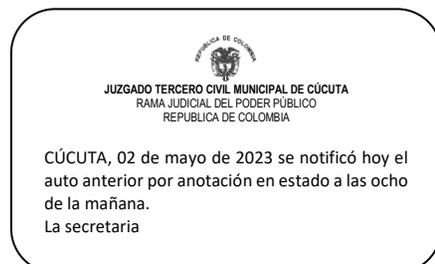
**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.700.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquídese.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**La Jueza,**

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR RAD N° 540014003003-2023-00028-00**

Cúcuta, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE

**DEMANDADO:** GERMAN MAURICIO PEREZ LIZCANO

Encontrándose el demandado GERMAN MAURICIO PEREZ LIZCANO, debidamente vinculado al proceso conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término del traslado, no emitió pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co. prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado GERMAN MAURICIO PEREZ LIZCANO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado GERMAN MAURICIO PEREZ LIZCANO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

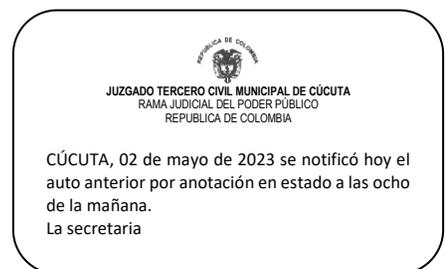
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR RAD N° 540014003003-2022-00675-00**

Cúcuta, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.AS.

**DEMANDADO:** CRISTIAN FABIAN VARGAS JAIMES

Encontrándose el demandado CRISTIAN FABIAN VARGAS JAIMES, debidamente vinculado al proceso conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término del traslado, no emitió pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621, 772 y siguientes del C. Co. prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado CRISTIAN FABIAN VARGAS JAIMES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado CRISTIAN FABIAN VARGAS JAIMES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

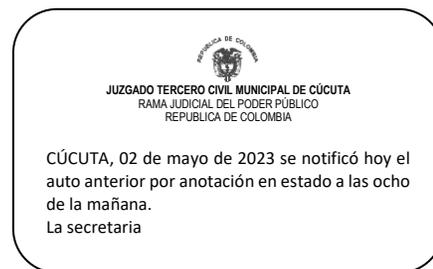
**La Jueza,**



DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S.  
CUCUTA - COLOMBIA

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR RAD N° 540014003003-2022-00934-00**

Cúcuta, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** TEOBALDO DE JESUS SIBAJA AVILES

**DEMANDADO:** JOSE DAVID BOHORQUEZ ACOSTA

Encontrándose el demandado JOSE DAVID BOHORQUEZ ACOSTA, debidamente vinculado al proceso conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término del traslado, no emitió pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co. prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE DAVID BOHORQUEZ ACOSTA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JOSE DAVID BOHORQUEZ ACOSTA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídense.

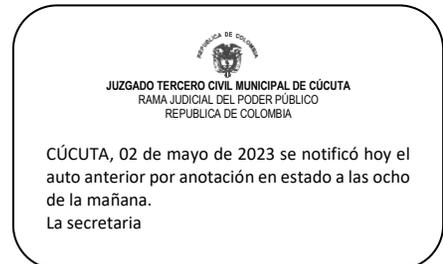
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR RAD N° 540014003003-2023-00068-00**

Cúcuta, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** DIEGO BARAJAS MONTAÑA

**DEMANDADO:** CARLOS GABRIEL ESTUPIÑAN BUITRAGO

Encontrándose el demandado CARLOS GABRIEL ESTUPIÑAN BUITRAGO, debidamente vinculado al proceso conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término del traslado, no emitió pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co. prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado CARLOS GABRIEL ESTUPIÑAN BUITRAGO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado CARLOS GABRIEL ESTUPIÑAN BUITRAGO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR RAD N° 540014003003-2020-00279-00**

Cúcuta, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES LTDA

**DEMANDADO:** MARTHA PATRICIA CIFUENTES AVENDAÑO

Encontrándose la demandada MARTHA PATRICIA CIFUENTES AVENDAÑO, debidamente vinculada al proceso a través de curador ad litem, quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin formular excepciones ni presentar oposición, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co. prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARTHA PATRICIA CIFUENTES AVENDAÑO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada MARTHA PATRICIA CIFUENTES AVENDAÑO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénesse el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$58.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD N° 540014003003-2022-00600-00**

Cúcuta, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** BANCO AV VILLAS S.A

**DEMANDADO:** OLGA ISABEL FIGUEROA JACOME

Encontrándose la demandada OLGA ISABEL FIGUEROA JACOME, debidamente vinculada al proceso, por cuanto fue notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, luego teniendo en cuenta que, el bien perseguido dentro del proceso y que sirve de garantía a la obligación se encuentra debidamente embargado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C.G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 01 de agosto de 2022.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada OLGA ISABEL FIGUEROA JACOME, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de la demandada OLGA ISABEL FIGUEROA JACOME, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**SEGUNDO:** Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

**TERCERO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

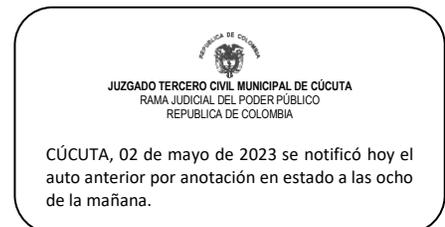
**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000, 00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2022-00993-00**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

**DEMANDADO:** JESUS ALBERTO ALARCON CONTRERAS con CC. 1090453470

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, debidamente facultada, solicita la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA**, precisando que, en caso de existir solicitud de REMANENTES que se encuentren ingresando concomitantemente con el memorial, solicita no dar trámite a la solicitud de terminación; frente a ello, una vez revisado el plenario advierte el despacho que no obran solicitudes de remanentes pendientes.

Dicho lo anterior, se procederá a dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de las cuotas en mora, así como el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, librando el correspondiente oficio de desembargo para que sea retirado por la parte actora. Igualmente dejar constancia que la obligación hipotecaria continúa vigente a favor de la parte demandante e indicar que no hay lugar al desglose de los títulos base de la presente ejecución, toda vez que estos se encuentran en su poder y custodia en virtud que la demanda fue presentada de manera digital. Finalmente, no condenar en costas a las partes y el respectivo ARCHIVO DEL PROCESO y en caso de existir solicitud de remanentes por entidad competente, hacer caso omiso a la presente solicitud y continuar con la presente ejecución.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo indicando que la obligación se encuentra vigente y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 20 de enero de 2023, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad del ejecutado JESUS ALBERTO ALARCON CONTRERAS con CC. 1090453470, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-332425 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, distinguido e identificado como LOTE 19 DE LA MANZANA F, UBICADO EN LA CALLE 3C SUR No. 45-49 DE LA URBANIZACIÓN PLENOSOL, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, Tal como consta en la escritura Pública Número NOVECIENTOS SESENTA Y UNO (961) del día 23 de abril del 2019 de la Notaría Cuarta de la ciudad de Cúcuta.

**COMUNÍQUESE** el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA (art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

3º. **COMUNICAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 20 de enero de 2023, comunicada mediante Despacho Comisorio-Auto de fecha

20 de enero de 2023, consistente en la práctica de la DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, LOTE 19 DE LA MANZANA F, UBICADO EN LA CALLE 3C SUR No. 45-49 DE LA URBANIZACIÓN PLENOSOL, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, Tal como consta en la escritura Pública Número NOVECIENTOS SESENTA Y UNO (961) del día 23 de abril del 2019 de la Notaría Cuarta de la ciudad de Cúcuta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-332425 y alinderado como aparece en la escritura.

**COMUNÍQUESE** el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado en el presente numeral.

4º. Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que LA OBLIGACIÓN Y GARANTÍA QUE LA AMPARA SE ENCUENTRA VIGENTE.

5º. **ARCHIVAR** el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



DIPTONOTARIADO NOTES  
Cúcuta - Colombia

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00096-00**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**DEMANDANTE:** FREDY WILSON DELGADO CC. 88.180.746

**DEMANDADO:** LAURA ROCIO VILLAMIZAR CACERES CC. 37.559.372

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso feneció, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del CGP, **reanúdese** el trámite de la presente ejecución.

Ahora bien, en el escrito que antecede, la Dra. MARTA LUCIA VILLA AGUDELO apoderada judicial de la parte actora, debidamente facultada, solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, en virtud a que la parte demandada procedió a cumplir el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia, pagándole al demandante la suma de \$5.000.000.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente ejecución, al haberse realizado el pago total de la obligación; sin necesidad de **LEVANTAR** medidas cautelares, en virtud a que las mismas fueron levantadas con anterioridad mediante auto del 05 de diciembre de 2022; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**1º. REANÚDESE** el trámite del presente proceso, por lo expuesto en las motivaciones.

**2º. ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

**3º. ABSTENERSE** de levantar medidas cautelares, por lo motivado.

**4º. ARCHIVAR** el expediente y por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2019-00470-00**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA SA. NIT. 860.034.313-7

**DEMANDADO:** ABELARDO URIBE RAMIREZ CC. 13.476.617

Reconózcase personería jurídica al Dr. HEBER SEGURA SAENZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, solicita dar por terminado el proceso por pago total de las obligaciones; en caso de existir depósitos judiciales solicita se entreguen al demandado; se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y enviar los oficios de desembargo a la parte demandada.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente Ejecución **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; LEVANTAR las medidas cautelares Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**1º. RECONÓZCASE** personería jurídica al Dr. HEBER SEGURA SAENZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**2º. DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

**3º. LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 10 de junio de 2019, comunicada mediante Oficio No. 2448 de fecha 10 de julio de 2019, respecto al embargo y posterior secuestro con acción real del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado ABELARDO URIBE RAMIREZ CC. 13.476.617, correspondiente a la oficina 203 del edificio Ingrid, el cual se encuentra ubicado en la avenida 0a números 12-05; 12-27 y 12-29 de la urbanización Quinta Vélez de la ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-98673** y alinderado como aparece en la escritura.

**COMUNÍQUESE** el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).

**4º. LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 10 de junio de 2019, comunicada mediante Oficio No. 2449 de fecha 10 de julio de 2019, respecto al embargo y posterior secuestro con acción real del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado ABELARDO URIBE RAMIREZ CC. 13.476.617, correspondiente al parqueadero número 11 del edificio Ingrid, el cual se encuentra ubicado en la avenida 0a números 12-05; 12-27 y 12-29 de la urbanización Quinta Vélez de la ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-98621** y alinderado como aparece en la escritura.

**COMUNÍQUESE** el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).

**5º. LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 10 de junio de 2019, comunicada

mediante Oficio No. 2450 de fecha 10 de julio de 2019, respecto al embargo y posterior secuestro con acción real del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado ABELARDO URIBE RAMIREZ CC. 13.476.617, correspondiente al parqueadero número 24 del edificio Ingrid, el cual se encuentra ubicado en la avenida 0a números 12-05; 12-27 y 12-29 de la urbanización Quinta Vélez de la ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-98634** y alinderado como aparece en la escritura.

**COMUNÍQUESE** el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).

**6°. COMUNICAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 10 de junio de 2019, consistente en la práctica de DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad del demandado ABELARDO URIBE RAMIREZ CC. 13.476.617, correspondiente a la oficina 203, al parqueadero número 11 del edificio Ingrid y al parqueadero número 24 del edificio Ingrid, el cual se encuentra ubicado en la avenida 0a números 12-05; 12-27 y 12-29 de la urbanización Quinta Vélez de la ciudad, con los folios de matrícula inmobiliaria No. **260-98673**, **260-98621** y **260-98634**. **COMUNÍQUESELE** allegando copia del presente auto a la Alcaldía De Cúcuta. (ART. 111 CGP).

**7°. DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

**8°. ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2023-00007-00**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**DEMANDANTE:** RAÚL ANDRÉS DIAZ GRANADOS QUINTERO CC. 88.257.711

**DEMANDADO:** MEDICUC IPS LTDA. NIT. 900.204.617-5

En el escrito que antecede, la Dra. SARA LUCÍA AGUDELO LOPERA apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas procesales, así como ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, renunciando a términos de ejecutoria, y que en caso que se encuentre a órdenes de este juzgado dinero alguno, el mismo sea entregado a la sociedad demandada MEDICUC IPS LTDA.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente ejecución, al haberse realizado el pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas; ordenar la entrega de dineros a favor de la entidad demandada; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

**2º. HACER** entrega de los dineros depositados en este proceso a favor de la entidad demandada.

**3º. LEVANTAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de propiedad de la sociedad demandada MEDICUC IPS LTDA. NIT. 900.204.617-5, identificadas de la siguiente forma: – CUENTA CORRIENTE No. 4000324AH de BANCO AV VILLAS. – CUENTA CORRIENTE No. 769996662 de BANCO DAVIVIENDA. – CUENTA CORRIENTE No. 203389788 de BANCO DE BOGOTÁ. – CUENTA CORRIENTE No. 250002423 de BANCO DE OCCIDENTE. – CUENTA DE AHORRO No. 770102144 de BANCO DAVIVIENDA. – CUENTA DE AHORRO No. 060110307 de BANCO DE BOGOTÁ. – CUENTA CORRIENTE No. 104243206 de BANCOOMEVA. La medida cautelar fue decretada mediante auto del 16 de enero de 2023.

**COMUNÍQUESE** el presente levantamiento de medida cautelar, a los señores gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

**4º. LEVANTAR** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 171895 del 05 de marzo de 2008, ubicado en AVENIDA 0 1-133 BARRIO QUINTA BOSCH, en Cúcuta, Norte de Santander, de propiedad de la sociedad demandada MEDICUC IPS LTDA. NIT. 900.204.617-5. La medida cautelar fue decretada mediante auto del 16 de enero de 2023.

**COMUNÍQUESE** el levantamiento de la medida cautelar a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Artículo 111 del CGP).

**5º. LEVANTAR** el embargo y retención de los dineros o saldos que se encuentren o lleguen a encontrar a favor de la sociedad demandada MEDICUC IPS LTDA.

NIT. 900.204.617-5, por concepto de devolución del IVA o cualquier otro concepto, ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA. La medida cautelar fue decretada mediante auto del 16 de enero de 2023.

**COMUNÍQUESE** el levantamiento de la medida cautelar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA -DIAN-, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).

**6º. ARCHIVAR** el expediente y por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 2 de mayo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MINIMA)**

**RAD No. 540014003003-2020-00251-00**

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** CIRO ALFONSO TAMARA ROLON CC. 1.938.652

**DEMANDADO:** RIBELINO ZABALA GUTIERREZ CC. 13.502.164

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, solicita dar por terminado el proceso por pago total de las obligaciones y costas procesales.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; LEVANTAR las medidas cautelares Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y que la obligación se encuentra totalmente extinguida, hacer los registros a que hubiere lugar y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**1°. ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

**2°. LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 18 de agosto de 2020, comunicada mediante auto-oficio de la misma fecha, respecto al embargo y posterior secuestro con acción real del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado RIBELINO ZABALA GUTIERREZ CC. 13.502.164, ubicado en la calle 26 #23ª-27 del barrio Santander antes Magdalena de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-146978 y alinderado como aparece en la escritura.

**COMUNÍQUESE** el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).

**3°. COMUNICAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020, consistente en la práctica de DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad del demandado RIBELINO ZABALA GUTIERREZ CC. 13.502.164, ubicado en la calle 26 #23ª-27 del barrio Santander antes Magdalena de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-146978 y alinderado como aparece en la escritura.

**COMUNÍQUESELE** allegando copia del presente auto a la Alcaldía De San José de Cúcuta. (ART. 111 CGP).

**4°. ARCHIVAR** el expediente y por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**

  
Consistent with  
Certification

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023 se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).**

**SUCESION INTESTADA**  
**RAD No. 540014003003-2022-00617-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** SOFIA SIERRA GELVEZ, ANGEL BELEN GELVEZ, PAULINA ORTEGA GELVEZ, MARGARITA ORTEGA GELVEZ Y CRUZ SANTOS ORTEGA GELVEZ

**CAUSANTE:** ANA DE DIOS GELVES GARCIA y PAULO EMILIO ORTEGA SIERRA

De conformidad con lo consagrado en el artículo 501 del CGP, se dispone señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos para el día **nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)** a las Diez de la mañana (10: 00 am).

La audiencia virtual se llevará a cabo mediante la aplicación Lifesize, ingresando al link:

De igual manera a través del siguiente link, tendrán las partes acceso al protocolo de ingreso a la audiencia: <https://VerProtocolo>

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

Por fallas de la plataforma de firma electrónica el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 02 de mayo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2022-00715-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: JAVIER VEGA JAIMES

Demandado: CRUZ DAVID JAIMES SANABRIA

En escrito que antecede la parte actora aduce que procedió a la notificación del demandado, no obstante, una vez revisada la misma, se observa en la comunicación enviada, que su texto indica que la misma se efectuó conforme lo establecen los artículos 291, 292, 301 del CGP, Decreto 806 de 2020, y artículo 8 de la ley 2213 de 2022 refiriendo que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior ciertamente causa confusión a quien debe ser notificado, toda vez que el artículo 292 del CGP y el referido artículo 8 de la ley 2213 de 2022, contienen términos diferentes para efectos de notificaciones, conllevando a una futura nulidad que debe ser saneada en este momento procesal.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, es decir, teniendo en cuenta el apoderado judicial, que al optar por remitir la notificación por medio físico en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, debe ceñirse a lo que invoca la norma, sin entremezclar lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

Por fallas de la plataforma de firma electrónica el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**  
**RAD No. 540014022003-2017-00561-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** LUZ MARINA TORRES

**DEMANDADO:** CARMEN CARRILLO DE AVELLANEDA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO AVELLANEDA BERMONTH y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Revisado el expediente, sería del caso continuar con el trámite correspondiente dado que el Curador Ad-Litem fue notificado y contestó la demanda, sin embargo, observada el acta de notificación que se le remitió al auxiliar de la justicia, se percata el despacho que el auto de fecha 23 de febrero de 2018, no le fue notificado conforme se dispuso en este mismo proveído.

En consecuencia, se dispone ordenar que **por secretaría** se elabore y remita el acta de notificación de dicho proveído a la parte demandada representada por Curador Ad-Litem, advirtiéndole que el termino para dar respuesta es de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Por fallas de la plataforma de firma electrónica el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00595-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ

**DEMANDADO:** ELVIRA CAICEDO CONTRERAS

En escrito allegado por la parte actora visto a folio que antecede, solicita se siga adelante con la ejecución, no obstante, revisado el plenario, se observa que el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior de fecha 16 de marzo de 2023. Por tanto, debe estarse a lo resuelto en dicho proveído.

Así las cosas, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación a la demandada en debida forma; y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



Document signed with  
Certicompany

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

Por fallas de la plataforma de firma electrónica el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO PRENDARIO RAD. 540014003003-2022-00042-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**DEMANDANTE:** MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900.214.971-0

**DEMANDADO:** ISAIAS ANGARITA RAMÍREZ CC. 96.195.415

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita continuar con la ejecución por cuanto el demandado ya fue notificado y no contestó la demanda. Sin embargo, como se observa en la constancia secretarial que reposa en el expediente, la medida de embargo decretada sobre el vehículo objeto de prenda, aún no ha sido registrada, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del CGP, no es posible acceder a lo solicitado.

Por lo anterior, se dispone REQUERIR a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS – N. DE S., para que informe respecto del cumplimiento dado a la orden comunicada el 23 de febrero de 2022, consistente en el embargo con acción real del Vehículo de propiedad del demandado ISAIAS ANGARITA RAMIREZ CC. 96.195.415, de PLACA: APF85E, clase MOTOCICLETA, marca SUZUKI, modelo 2017, línea GN 125, color rojo, motor 157FMI3B2X62109, proferida mediante auto de fecha 24 de enero de 2022.

**COMUNIQUESELE** por secretaría, remitiendo el presente proveído junto con el auto de fecha 24 de enero de 2022 y el pdf 005, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

Por fallas de la plataforma de firma electrónica el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

## EJECUTIVO RAD 540014003003-2022-00646-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 15 de noviembre de 22 se reconoció personería al Dr. Darwin Humberto Castro Gómez, como apoderado judicial de los demandados Alfonso Lara López y Aida Yudith Montañez Díaz (notificada por aviso el 11/10/2022); no obstante, no se hizo mención de lo contemplado en el inciso segundo del artículo 301 del CGP respecto del demandado. Provea. 28 de abril de 2023.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA COMULTRASAN  
**DEMANDADOS:** ALFONSO LARA LOPEZ y AIDA YUDITH MONTAÑEZ DIAZ

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispondrá TENER POR NOTIFICADO al demandado ALFONSO LARA LÓPEZ, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del CGP.

Así mismo, teniendo en cuenta que al momento de haberse reconocido personería jurídica al doctor Darwin Humberto Castro Gómez para actuar como su apoderado judicial, se omitió hacer pronunciamiento sobre la notificación por conducta concluyente, se aclara que, a partir de la notificación de este proveído, inicia el termino de traslado.

De otro lado, **déjese sin efecto** lo dicho en auto de 17 de febrero de 2023 que dispuso requerir a la parte actora para que allegara la citación remitida al señor Alfonso Lara López.

*Vencido el termino referido, entre el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

Por fallas de la plataforma de firma electrónica el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

**SERVIDUMBRE DE CONDUCCION ELECTRICA  
RAD N° 540014022003-2018-00811-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER SA ESP**

Demandados: **INVERSIONES GDT SAS, ADRIANA MARCELA DURAN RUEDA y ANGELA PATRICIA DURAN RUEDA**

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 9 de marzo de 2023.

El recurso se funda en lo siguiente:

Precisa que el numeral quinto del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015 fijó el trámite a seguir en caso de oposición por parte de los demandados al estimativo de perjuicios propuesto por la entidad demandante y allí se prevé lo siguiente: *"Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto"*.

Alega que, una vez realizada la verificación pertinente acorde con lo indicado, no fue posible validar los datos e inscripción del ingeniero Ramon Fernando Uribe Rojas en dicho listado. En consecuencia, no logró identificar la habilitación del perito acorde con la normatividad vigente y la comprobación de las categorías habilitantes con las que cuenta el profesional para ejercer la labor encomendada, recordando que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 556 de 2014, el experto elegido acreditará que cuenta con la categoría N°13 denominada "intangibles especiales", la cual es requerida para el avalúo de las servidumbres.

Reseña que ante la imposibilidad de contrastar la idoneidad del perito designado mediante auto de fecha 9 de marzo de 2023, considera pertinente solicitar que se releve del cargo al Ing. Ramon Fernando Uribe Rojas y en su lugar, se designe un nuevo profesional de la lista habilitada por el IGAC.

De igual manera solicita que se exhorte al auxiliar de la justicia Alberto Varela Escobar para que se abstenga de practicar por separado el informe de avalúo conforme lo indicado en el proveído de fecha 9 de marzo de la presente anualidad, teniendo en cuenta que al proceso judicial deberá aportarse exclusivamente un único informe que tase la indemnización de los daños que se causen con ocasión de la imposición de la servidumbre, es decir, para que efectúe la experticia técnica en compañía del nuevo profesional que sea designado con base en la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a través de la Resolución 639 de 2020 o aquella que la adicione, modifique o sustituya.

Surtido el traslado del recurso interpuesto por la parte actora, los demandados, no emitieron pronunciamiento alguno.

Para resolver el Juzgado considera:

Conforme lo expuso el apoderado judicial de la parte actora, el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 establece que en caso que exista inconformidad con la tasación de los perjuicios, se procederá a practicar un avalúo por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 556 de 2014, indica que el experto elegido acreditará que cuenta con la categoría N° 13 "intangibles especiales", la cual es requerida para el avalúo en trámites de servidumbre.

Ahora, respecto a la designación de auxiliares de la justicia de lista emitida por el Tribunal Superior, valga recordarse que, desde ya hace varios años, dentro de las listas conformadas por la Dirección Seccional de Administración Judicial, no se encuentra la de peritos, razón por la cual, para casos como el que nos ocupa, lo propio es remitirse al numeral 2° del artículo 48 del CGP "2. *Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia*".

Concuera el despacho con lo manifestado por el recurrente en cuanto a que el Ing. RAMON FERNANDO URIBE ROJAS, no se encuentra en la lista oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, contenida en la resolución 639 del 7 de julio de 2020, toda vez que este fue asumido por los demandados en vista que el anterior perito designada no tomó posesión del cargo, quienes acreditaron la calidad del mismo mediante certificación expedida por la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores – ANA, en donde consta que, dentro de las categorías a las que se encuentra inscrito, esta la N° 13, con fecha de inscripción el 18 de diciembre de 2020, la cual tuvo en cuenta este juzgado al momento de su designación.

De otro lado, el despacho aclara que, si bien mediante auto de fecha 22 de febrero de 2019, se designó al Ing. ALBERTO VARELA ESCOBAR por haber sido tiempo atrás miembro de la lista de auxiliares de la justicia emanada por la Dirección Seccional de Administración Judicial, en la actualidad este integra la lista expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en donde aparece la siguiente información:

REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-19163077
Nombres y Apellidos:	ALBERTO VARELA ESCOBAR
E-mail:	geoave@hotmail.com
Departamento:	NORTE DE SANTANDER
Ciudad:	CÚCUTA
Teléfono:	3166443739
Categorías:	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales

Así las cosas, encuentra el despacho que, con la designación de dichos peritos, se cumple con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, es decir, por un lado, el Ing. Varela Escobar, pertenece a la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y el Ing. Uribe Rojas, perito registrado en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), inscrito ante entidad reconocida de auto regulación (ERA) y ante la Superintendencia de Industria y Comercio, ambos con categoría N° 13.

Se itera que, en la lista de auxiliares de la justicia con vigencia 01/04/2023 al 31/03/2025 de los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y

Arauca, allegada por la Dirección Seccional de Administración Judicial el 10 de este mes y año, ni en la anteriores suministradas, se encuentra la categoría de PERITOS, razón por la cual, se dispuso dar aplicación a las disposiciones del Estatuto Procesal General, para suplir la exigencia de la norma mencionada.

En consecuencia, dado que la decisión cuestionada en este aspecto se encuentra ajustada a derecho, no es viable proceder a reponerla.

Respecto a la segunda inconformidad del recurrente, volviendo la mirada al auto atacado, haya razón el despacho a lo alegado, toda vez que el requerimiento señalado al Ing. Varela Escobar, no es posible ordenarlo en esta etapa procesal, habida cuenta que, aun no se ha posesionado el profesional evaluador con quien, según lo preceptuado en el Decreto 1073 de 2015, deberá presentar la valoración conjunta encomendada en el auto de fecha 22 de febrero de 2019.

En razón de ello, sin lugar a más consideraciones se repondrá parcialmente el auto impugnado, conforme lo permite el artículo 318 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 09 de marzo de 2023, mediante el cual se designó al Ing. RAMON FERNANDO URIBE ROJAS como perito, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REPONER el auto del 09 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó requerir al Ing. ALBERTO VARELA ESCOBAR para que cumpliera con el trabajo encomendado, en virtud de lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

Por fallas de la plataforma de firma electrónica el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de mayo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR RAD N° 540014003003-2021-00952-00**

Cúcuta, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** SYSTEMGROUP S.A.S

**DEMANDADO:** LUIS FERNANDO SILVA MONTAÑEZ

Encontrándose el demandado LUIS FERNANDO SILVA MONTAÑEZ, debidamente vinculada al proceso mediante notificación personal conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término del traslado no emitió pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co. prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de LUIS FERNANDO SILVA MONTAÑEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado LUIS FERNANDO SILVA MONTAÑEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

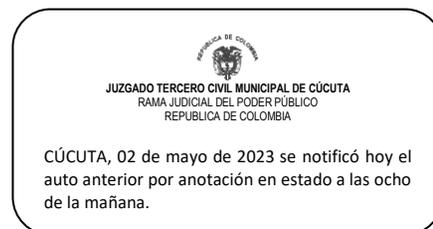
**La Jueza,**



Consentido with CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR RAD N° 540014003003-2023-00122-00**

Cúcuta, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** CORPBANCA COLOMBIA S.A

**DEMANDADO:** HECTOR DARIO SUAREZ IBARRA

Encontrándose el demandado HECTOR DARIO SUAREZ IBARRA, debidamente vinculada al proceso mediante notificación personal conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término del traslado no emitió pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co. prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de HECTOR DARIO SUAREZ IBARRA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado HECTOR DARIO SUAREZ IBARRA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

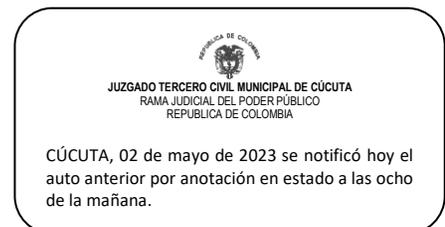
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR RAD N° 540014003003-2022-00582-00**

Cúcuta, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A

**DEMANDADO:** EDINSON DAVID SANTOS COTE

Encontrándose el demandado EDINSON DAVID SANTOS COTE, debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término del traslado no emitió pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co. prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de EDINSON DAVID SANTOS COTE, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado EDINSON DAVID SANTOS COTE, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**La Jueza,**



Consentido with  
Certificadocarter

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR RAD N° 540014003003-2022-00743-00**

Cúcuta, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE

**DEMANDADO:** JOSÉ FREDY FORERO LOPEZ

Encontrándose el demandado JOSÉ FREDY FORERO LOPEZ, debidamente vinculado al proceso mediante notificación por aviso (art. 292 CGP), quien, dentro del término del traslado no emitió pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co. prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JOSÉ FREDY FORERO LOPEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JOSÉ FREDY FORERO LOPEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

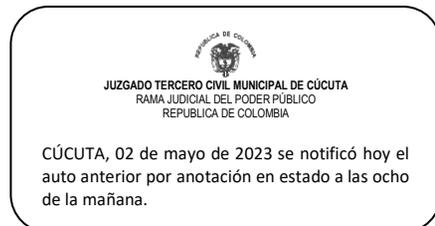
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD N° 540014003003-2023-00024-00**

Cúcuta, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

**DEMANDADO:** LUZ MARINA MIRANDA CARDENAS

Encontrándose la demandada LUZ MARINA MIRANDA CARDENAS, debidamente vinculada al proceso, por cuanto fue notificada por aviso (art. 292 CGP), quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, luego teniendo en cuenta que, el bien perseguido dentro del proceso y que sirve de garantía a la obligación se encuentra debidamente embargado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C.G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 21 de febrero de 2023.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LUZ MARINA MIRANDA CARDENAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de la demandada LUZ MARINA MIRANDA CARDENAS, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**SEGUNDO:** Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

**TERCERO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000, 00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría líquidese.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

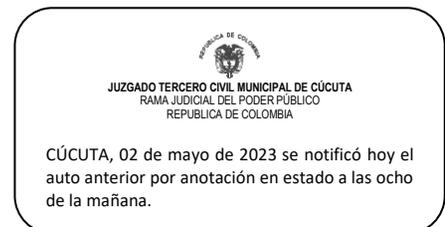
**La Jueza,**



COMPROBADO NOTARIALMENTE

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR RAD N° 540014003003-2019-00509-00**

Cúcuta, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER

**DEMANDADO:** HUGO APARICIO ORTEGA

Encontrándose el demandado HUGO APARICIO ORTEGA, debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término del traslado no emitió pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co. prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de HUGO APARICIO ORTEGA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado HUGO APARICIO ORTEGA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR RAD N° 540014003003-2023-00186-00**

Cúcuta, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA SA

**DEMANDADO:** EFRAIN ESTEBAN RUIZ

Encontrándose el demandado EFRAIN ESTEBAN RUIZ, debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término del traslado no emitió pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co. prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de EFRAIN ESTEBAN RUIZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado EFRAIN ESTEBAN RUIZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

